

Expediente: 769/15

Carátula: **JARJAL JORGELINA VANESA C/ LA LACTEO S.A. S/ COBRO DE PESOS S/ ESPECIALES (RESIDUAL)**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **05/12/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20070879116 - JARJAL, JORGELINA VANESA-ACTOR

90000000000 - LESTARD, DIEGO ESTEBAN-POR DERECHO PROPIO

23102205979 - AZCOAGA, HECTOR LUIS-PERITO CONTADOR

27202852748 - MACHADO, MARCELA ALEJANDRA-PERITO INFORMATICO

20279609183 - ISAS PEDRAZA, EZEQUIEL RAMIRO-POR DERECHO PROPIO

20385103841 - BESTANI, RAFAEL NICOLAS-POR DERECHO PROPIO

20400859494 - LA LACTEO S.A., -DEMANDADO

20400859494 - HUAIER DE LA VEGA, AUGUSTO MARCELO-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 769/15



H105025993587

JUICIO: "JARJAL JORGELINA VANESA c/ LA LACTEO S.A. S/ COBRO DE PESOS s/ X-APELACION ACTUACION MERO TRAMITE". EXPTE. N° 769/15.

San Miguel de Tucumán, Noviembre de 2025.

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia definitiva en los autos "JARJAL JORGELINA VANESA VS. LA LACTEO SA S/COBRO DE PESOS" que tramitan por ante este Juzgado del Trabajo de la IIª Nominación, de donde

RESULTA:

DEMANDA: el 21/05/25 se apersonó el letrado Ezequiel Ramiro Isas Pedraza, con el patrocinio del Dr. Javier López Domínguez, en representación de la parte actora: Jorgelina Vanesa Jarjal - conforme poder ad litem adjunto- e inició demanda por cobro de pesos en contra de La Lacteo SA por la suma de \$203.799,14-o lo que en más o menos resulte de la prueba a rendirse- en concepto de deficiente liquidación de indemnización por antigüedad; preaviso; integración mes de despido; indemnización por clientela (art. 14 ley 14546), haberes del mes de despido, SAC y vacaciones proporcionales; SAC y vacaciones por el periodo no prescripto; incidencia de SAC s/preaviso, integración mes de despido y vacaciones proporcionales; comisiones indirectas sobre ventas a la firma Sernick SA (art. 6 ley 14546) y comisiones sobre cobranzas impagas por el periodo no prescripto (art. 22 CCT 308/75); multa art. 80 LCT; multas art. 8 y 15 de la ley 24013 y multa art. 2 de la ley 25323. De forma subsidiaria, en caso de que se considere improcedente las indemnizaciones de la ley 24013, solicitó, en forma subsidiaria, la indemnización del art. 1 de la ley 25323; y que se aplique a los montos condenados la tasa activa de interés que mantenga incólume el valor adquisitivo del crédito.

Asimismo, solicitó que se califique de temeraria y maliciosa la conducta del empleador y se lo condene al pago de los intereses establecidos en el art. 275 de la LCT por no haber registrado el contrato laboral con los perjuicios que esa conducta implica por el fraude previsional que produce; también por no haberle pagado las indemnizaciones fijadas por la ley laboral, lo que la obligó a iniciar este juicio.

Por otro lado, solicitó que la demandada le entregue constancia documentada de aportes al sistema de la seguridad social y certificado de trabajo, de conformidad al art. 80 de la LCT, conforme datos reales de registración e importes mensuales que la sentencia establezca.

Adjuntó junto a su demanda el Anexo 1 de cobranzas netas y comisiones percibidas de año 2012 y 2013; el anexo 2 de comisiones indirectas de la firma Sernick SA y el anexo 3 con el detalle de operaciones practicadas por la actora año 2012 y 2013 (juramento de la ley 14546).

Dando cumplimiento con lo establecido en el art. 55 de la LCT, la actora afirmó que ingresó a trabajar para la demandada, bajo dependencia, el 01/03/2012 hasta el 21/01/14; que el contrato de trabajo debió ser regido por el Estatuto de Viajantes de Comercio (Ley 14546) y el CCT 308/75; que su categoría fue la de viajante de comercio exclusivo, trabajando de lunes a sábados en una jornada discrecional superior a las 8 horas diarias; que sus tareas fueron la concertación de negocios y venta en forma personal, normal y habitual -por cuenta y orden de La Lácteo SA- de productos lácteos en general; que cumplió sus tareas en distintas zonas de Tucumán y Santiago del Estero; que se trató de un contrato de trabajo sin registración, pero que estuvo inscripta como monotributista para percibir su remuneración; que su sueldo básico de promedio fue \$6.162,32.

Al relatar su versión de los hechos expresó que se desempeñó como viajante de comercio para la demandada y que tenía como zona asignada Tucumán y Santiago del Estero, y que siempre fue así.

En cuanto a la jornada, dijo que trabajó de lunes a sábados sin horario fijo y que cumplía una jornada discrecional directamente relacionada con el flujo de ventas que día a día perfeccionaba, pero con seguridad que era superior a 8 horas.

En cuanto a sus tareas como viajante de comercio exclusivo, indicó que celebraba negocios y vendía en forma personal, normal y habitual por cuenta orden de la Lacteo SA leches y productos lácteos deshidratados, leches chocolatadas y condensadas, leche en polvo, etc. mediante remuneración convenida; a la vez que realizaba su actividad de captación de clientes y concertación de negocios siempre fuera de la empresa. Invocó que la relación que existió entre las partes encuadra en los requisitos del art. 2 de la ley 14546.

Con respecto a la remuneración, sostuvo que convino con la empresa accionada una comisión mensual por ventas del 1.5%, por lo que su remuneración mensual ascendió a \$6.162,32, importe que surge de promediar las comisiones percibidas durante el último año trabajado.

Por otro lado, como su actividad principal fue la concertación de operaciones de venta, señaló que también ejecutaba los cobros de tales negocios, pero que jamás percibió las comisiones por las cobranzas que realizaba. En consecuencia y conforme lo dispuesto en el art. 8 de la ley 15546 y art. 22 del CCT 308/75, reclamó las comisiones por cobranzas que deberán estimarse en un 33% sobre las comisiones directas de las ventas practicadas en la zona asignada.

Por último, expresó que también le adeuda las comisiones indirectas por las ventas realizadas a la firma Sernick SA, cliente que fue conseguido por ella y que la Lácteo SA, de modo unilateral y arbitrario, procedió a venderle en forma directa, pero sin abonarle las comisiones que le corresponden conforme lo establece el art. 6 de la ley 14546.

De lo expuesto, refirió que su RMNH ascendió a \$8.195,55 y expresó que dicho importe tomó como base para la indemnización por antigüedad. De la planilla confeccionada surge que la parte actora tomó como remuneración en concepto de comisiones directas sobre ventas la suma de \$6162,32 más la suma de \$2033,56, arrojando la suma total de \$8195,88 que es lo que considera su RMNH en los términos del art. 245 de la LCT; aunque para el resto de los rubros solo tomó de base el importe de \$6162,32.

Denunció que su remuneración sufrió numerosos descuentos, pues acusó que la accionada nunca le abonó los importes de las facturas de los clientes obtenidos por ella, sino que liquidaba las comisiones, pero deduciendo las quitas o retenciones que se practicaban a causa de los decomisos o devoluciones, cuando el riesgo de tales operaciones era del empleador.

Hizo una lista de los clientes que afirmó visitar y -los domicilios en donde lo hacía- para concertar ventas y cobranzas los siguientes: Autoservicio Capo SA (sede San Miguel de Tucumán, Mercofrut, Tafi Viejo, Alvberdi, Los Nogales, Los Gutierrez); Sernick SA; Cycomat SRL, Antonio Daniel Rodriguez (El Manantial); Shami SRL (Santiago del Estero); Share Out SRL (San Miguel de Tucumán); Milhem Hnos SH (Los Nogales y de Los Gutierrez); Yang Yanjing (sede Concepcion y Famailla); Jeder SRL (Monteros), entre otros.

Por otro lado, en cuanto a la relación de trabajo no registrada, manifestó que en distintas ocasiones requirió su regularización laboral, aunque sin éxito. Sin embargo, afirmó que prueba de su existencia fueron la totalidad de las facturas emitidas por ella, las que dijo que eran correlativas, mensuales y a favor de la demandada.

Que por la necesidad de trabajar no tuvo otra alternativa que formalizar su inscripción en el régimen del monotributo y aceptar las imposiciones y irregularidades de la accionada; a la vez que tuvo que suscribir un "pedido de otorgamiento de gestión comercial" con cláusulas abusivas, mediante el cual la accionada intentó encubrir un verdadero contrato de trabajo y su carácter de viajante de comercio. Acusó a dicho instrumento de ser una maniobra de fraude laboral que se utilizó para encubrir un contrato de trabajo con sus características de subordinación técnica, jurídica y económica.

En relación al despido, aseveró que en noviembre de 2013 la demandada decidió prescindir de sus servicios mediante CD OCA del 14/11/13, mediante la cual le comunicó la extinción de la relación comercial y de cobranza desde el 16/12/13.

Luego, transcribió el intercambio epistolar que mantuvo con la accionada y practicó planilla de rubros e importes reclamados.

APERSONAMIENTO DE LA DEMANDADA. PLANTEO DE REDARGUCION DE FALSEDAD Y NULIDAD. SENTENCIAS. El 16/09/2013 se apersonó la demandada a través de su letrado apoderado, el Dr. Diego Esteban Lestard, y solicitó que se declare la nulidad de la notificación del traslado de demanda.

Por sentencia del 20/04/17 se rechazó la nulidad interpuesta, pero apelada la misma, la Excma. Cámara del Trabajo admitió la apelación y declaró la nulidad de la notificación el 29/05/18.

RENUNCIA LETRADO. El Dr. Lestard renunció al poder otorgado el 05/10/18.

CONTESTACION DE DEMANDA: Corrido el traslado de ley, 16/10/20 se presentó la accionada: La Lacteo SA, mediante su letrado apoderado, el Dr. Rafael Nicolás Bestani, conforme poder para juicios adjuntado. Planteó excepción de incompetencia en razón del territorio; planteó excepción de prescripción por todos aquellos rubros y/o créditos que tuvieran su origen más allá del lapso bianual

de prescripción liberatoria que regla las relaciones laborales, sin reconocer hechos ni derechos. Agregó que, para el hipotético supuesto que se haga lugar a las multas de la ley 24013, planteó la prescripción.

Luego, contestó demanda negando todos y cada uno de los hechos expuestos en aquella y negó la recepción de las presuntas CD remitidas a ella el 28/11/13 y 21/01/14 y demás envíos invocados en la demanda; negó autenticidad y oportunidad procesal de la presentación efectuada por la contraria en la cual denuncia casillas de correo electrónico varias de dominio @lalacteo.com y/o autenticidad de los mails y conversaciones de las que pretende valerse; negó la autenticidad de la documentación acompañada. Impugnó la planilla agregada como Anexo I en la que pretende imputarle como deudor de cobranzas netas y comisiones percibidas.

Negó el detalle de los dato allí consignados; negó el detalle adjuntado en concepto de “operaciones practicadas por la actora”. Negó que una mera declaración jurada unilateral no autenticada, adjuntada por la demandante, baste para darle el carácter de fehaciente a los detalles practicados como anexos.

Luego, bajo el título V. REALIDAD DE LOS HECHOS, segundo párrafo, expresó que “Para ello, expondremos en primer lugar las características de mi mandante y las de la relación laboral habida entre las partes, para así rebatir cada uno de los improcedentes reclamos y planteos alegados por la parte actora en su intercambio telegráfico”.

Afirmó ser una empresa reconocida de capitales nacionales radicada en Córdoba, que se dedica a la elaboración y venta al por mayor de productos alimenticios, particularmente, lácteos y sus derivados.

Que, por encontrarse en Córdoba, con el fin de expandir la colocación de sus productos a otras jurisdicciones del país celebró con diversas organizaciones empresarias, ya sea sociedades o bien reconocidos profesionales autónomos del rubro de colocación de productos alimenticios y gestiones de cobro, diversos contratos de colaboración empresaria y de gestoría para facilitar la venta y cobranza de sus productos en diversas jurisdicciones.

Sostuvo que, luego de diversas tratativas contractuales, la actora le extendió formal carta de gestión comercial y cobranza sin representación.

Señaló que la actora, como responsable autónoma de su organización empresarial propia se comprometió a realizar los actos tendientes a la promoción, venta y cobranza de los productos fabricados por La Lácteo en Tucumán y Santiago del Estero, valiéndose para ello de sus propios medios y estructura comercial previamente existente.

Dijo adjuntar el instrumento en cuestión y expresó que de allí surgiría que aquella asumió aquella posición contractual, con excepción de los siguientes clientes: Maxi Consumo; Vital; INC SA; Dia Argentina; Autoservicio Mayorista Diarco; Makro; Jumbo Retail; coto; Wall Mart; Yaguar y La Anónima.

Afirmó que la causa por la que contrató a la demandante fue para que facilite la gestión comercial y cobranza de sus productos en lo supermercados y afines de esta provincia y de Santiago del Estero. Agregó que la gestión incluía la cobranza, deposito de valores, atención de reclamos, y cualquier otra cuestión relacionada con los clientes en Tucumán y Santiago del Estero; y el relevamiento de precios en cadenas en dichas provincias con la remisión de un reporte semanal; que todo ello surge de la carta referida.

Indicó que las facturas que ella le abonó a la actora por tareas de gestión incluían la tarea de cobranza de clientes, lo que hecha por tierra su pretensión de cobrar comisiones por cobranzas.

Asimismo, refirió que la gestión incluía la atención de reclamos y cualquier otra cuestión con el cliente, tanto en la administración como en las bocas y centros de distribución, y remisión semanal de un reporte que incluía el relevamiento de precios en cadenas de todos los productos comercializados.

Expresó que la Sra. Jarjal nunca fue su mandataria; nunca actuó como subordinada, sino que lo hizo siempre a nombre y por cuenta propia para los particulares que se detallaron en el contrato citado, lo que hecha por tierra su pretensión de encuadrar la relación como una laboral. Agregó que la demandante jamás hizo reclamo alguno al respecto sino hasta la rescisión contractual. Invocó la aplicación de la teoría de los actos propios.

Reitera que no existió entre las partes un contrato de trabajo, sino que se trató de una vinculación de corte civil con una profesional del rubro de gestión y cobranzas de productos alimenticios; que no existió subordinación alguna, y que la Srta. Jarjal fue su gestora sin representación y no fue viajante de comercio.

Invocó la aplicación al caso del art. 1251 del CCyCN (contrato civil de obra o servicios) y afirmó que el hecho de que entre la actora y la empresa se hayan pactado condiciones de contratación específica; que la actora haya informado o rendido cuentas a ella y demás características típicas no solo del contrato de servicios, sino también de cualquier contrato de colaboración empresaria, y que este tipo de contratos puede ser realizado por quien ejerce una actividad del giro empresarial por cuenta propia (que cuenta con una organización profesional y empresaria propia), ya sea éste último una persona humana o jurídica.

Indicó que no se verifica en el caso concreto la nota de exclusividad; que como todo prestador de servicios la actora es libre de hacerlo respecto de otros clientes, pero que ella solo prestaba sus servicios cuando era preciso -de acuerdo a las necesidades propias del giro empresarial que corría por cuenta de aquella-, dependiendo de las necesidades de la compraventa; que no cumplía horarios, no estaba obligada a contratar solo con La Lacteo SA.

Por otro lado, sostuvo que rescindió el contrato comercial con la actora el 14/11/13 y que, por tratarse de una contratación comercial, no resulta pertinente justificar la causa.

En otro sentido, se refirió a las razones por las que el gestor comercial y de cobranzas sin representación de La Lácteo SA no es un viajante de comercio. En primer lugar, señaló que atiende comercialmente a clientes de la empresa y no a clientes que el gestor procura. En el caso, sostuvo que la actora “no actuaba como intermediario entre comprador y los productos o servicios que vendía su empresa, ya que en casi todos los casos ella no obtuvo los clientes a los cuales les vendió esos productos, sino que eran clientes de LA LACTEO SA, por lo que poco tiene que ver el su accionar con las tareas propias de un Viajante de Comercio”. En otras palabras, indicó que eran clientes de la empresa los que atendía o a quienes ofrecía los productos lácteos la Sra. Jarjal, pero que ella no los conseguía. Agregó que “La Srta. Jarjal en general no debía persuadir a nadie de ser cliente de LA LACTEO SA. En otros términos, la Srta. Jarjal en general no tenía que lograr que el cliente adquiriera productos de LA LACTEO SA en lugar de los de otra marca”; que la principal función de ella no era vender y promocional entre potenciales clientes, sino atender la relación comercial con los clientes de la empresa, es decir, realizar las tareas de gestión comercial y de cobro para optimizar la colocación de los productos.

Negó la existencia de relación laboral y expresó que la actora no percibió remuneración, sino que se le abonó por sus servicios periódicamente mediante emisión de facturas, conforme el contrato comercial invocado. Resaltó que su retribución no era fija.

A su vez, indicó que la actora podía actuar libremente como gestora o representante de cualquier naturaleza de otra marca dentro de los límites de la buena fe contractual, por lo que mal puede aducir una relación exclusiva cuando no existió cláusula que así lo estableciera.

Concluyó en que las funciones de la actora no encuadran en la ley 14546.

Denunció que en noviembre de 2018 la firma solicitó la formación de su concurso preventivo de acreedores por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial nro. 1 de CABA en los autos "LA LACTEO SA s/ concurso preventivo", expte. 27409/18.

Por último, impugnó planilla de liquidación confeccionada por la actora y negó la base remuneratoria tomada por aquella.

CONTESTA VISTA. El 07/05/21 la parte actora contestó el planteo de incompetencia y prescripción interpuesto por la demandada solicitando su rechazo.

SENTENCIA INTERLOCUTORIA. Por sentencia del 23/08/21 se resolvió que la justicia laboral provincial es la competente para resolver este juicio.

APERTURA A PRUEBA: la causa fue abierta a pruebas el 23/11/22.

AUDIENCIA DEL ARTÍCULO 69 DEL CPL: el 19/05/23 se tuvo por fracasada la audiencia del art. 69 del CPL, a la que asistió el letrado apoderado del actor, el actor, más no concurrió la accionada.

INFORME AL ACTUARIO: El 20/03/25 se realizó el informe actuarial acerca de las pruebas producidas por las partes.

ALEGATOS: Finalizada la etapa probatoria, la parte actora y demandada presentaron sus alegatos el 31/03/25.

AUTOS PARA SENTENCIA: En mérito a ello, quedan los presentes autos en condiciones de ser resueltos.

CONSIDERANDO:

I. HECHOS RECONOCIDOS POR LAS PARTES. Conforme los términos de la demanda y de su responde, constituyen hechos admitidos por las partes - expresa o tácitamente- y, por ende, exentos de prueba:

(i) que la firma demandada -La Lacteo SA- es una empresa de capitales nacionales, radicada en Córdoba, dedicada a la elaboración y venta al por mayor de productos alimenticios, particularmente, lácteos y sus derivados;

(ii) la existencia de un contrato comercial (Ref. Carta de Oferta de Gestión) entre la Srta. Jarjal y La Lacteo SA de fecha 12/04/12, instrumento que fue adjuntado por la actor en copia simple y por la demandada en original con certificación actuarial de firma de fecha 20/04/12.

(iii) que la actora realizó la promoción, venta y cobranza a "clientes" de los productos de La Lácteo SA en los supermercados y afines de Tucumán y Santiago del Estero, con rendición de cuentas; así como también se encargaba del depósito de valores, atención de reclamos y cualquier cuestión

relacionada con los clientes de dichas zonas; así como el relevamiento de precios en cadenas de esas zonas con la emisión de reporte semanal de dicho relevamiento. Que los clientes a los que la actora debía concurrir para cumplir su gestión son los detallados en el ANEXO I, con excepción de los allí establecidos.

(iv) que la actora no cumplió horarios fijos o determinados, ni tenía una retribución fija.

(v) que la accionante estuvo inscripta en el régimen del monotributo y emitió facturas a la accionada por los servicios que prestaba a La Lácteo SA.

(vi) que la demandada decidió rescindir el contrato suscripto mediante comunicación realizada por el correo OCA por misiva (adjuntada por ambas partes) con fecha de imposición 14/11/13, de cuyo texto surge que la finalización del contrato operaba recién el 16/12/13.

Por no haberse producido prueba informativa al Correo Oca, debo apartarme de la teoría recepticia y tener por recibida por la actora la CD OCA el día de su imposición, es decir, el 14/11/2013. Así lo declaro.

Consiguientemente, el vínculo que existía entre las partes finalizó el 16/12/13 por haberlo así comunicado la accionada por CD del 14/11/13, declarada su recepción en ésta última fecha. Así lo declaro.

II. CUESTIONES CONTROVERTIDAS O DE JUSTIFICACIÓN NECESARIA: En virtud de todo lo expresado precedentemente y encontrándose los presentes autos en condiciones de ser resueltos, entiende este sentenciante que corresponde determinar cómo puntos contradictorios a tratar a aquellos hechos que requieren un previo análisis de la plataforma fáctica de autos y poder así llegar a dilucidar la verdad objetiva del caso, encuadrando los supuestos probados dentro de las normas aplicables al caso concreto.

Habiendo la accionada negado la existencia de la relación laboral con la parte actora, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las que debo pronunciarme, conforme el artículo 214, inciso 5, del CPCCT (supletorio) son las siguientes:

1. Determinar si el contrato que existió entre las partes se trató de uno de naturaleza laboral, o no.
2. En su caso, las características de la relación laboral: fecha de ingreso, régimen aplicable y categoría.
3. En su caso, justificación, o no, de la extinción del contrato.
4. En su caso, planteo de prescripción interpuesto por la accionada. En su caso, Base de cálculo y procedencia, o no, de los rubros reclamados.
5. Intereses, costas y honorarios.

III. RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN LABORAL:

1. El 26/08/15 y 17/10/19 consta el detalle de la documentación adjuntada por la parte actora (intercambio epistolar, facturas tipo C, extenso intercambio de correos electrónicos (entre la actora -jorb_b@hotmail.com- y Pablo Bertone -obertone@lalacteo.com- y entre la actora y Fernanda Herrera -fherrera@lalacteo.com-); copia de autorización a la actora para retirar documentación y pagos en Luque Emilio Salvador de fecha 11/04/12; acuerdo de gestión comercial y de cobranza de fecha 12/04/12, entre otros).

2. El 24/06/21 consta el detalle de la documentación adjuntada por la demandada (intercambio epistolar, facturas tipo C, intercambio de correos electrónicos entre la actora -jorb_b@hotmail.com- y Marcos Chiavassa -correo chiavassa@lalacteo.com-; acuerdo de gestión comercial y de cobranza de fecha 12/04/12, entre otros).

3.a. La demandada si bien realizó una negativa puntual de los TCL de fechas 28/11/13 y 21/01/14 en los términos del art. 88 del CPL, ella misma las adjuntó a la causa.

3.b. Con relación a la pretendida impugnación de los correos electrónicos, la accionada no indicó las fechas de los correos que pretendió impugnar, quien o quienes eran los remitentes y/o sus destinatarios, pues no los precisó de modo puntual y concreto, máxime si se tiene presente que son numerosas las copias de los intercambios de correos electrónicos adjuntados por la demandante al proceso, incumpliendo con la manda procesal dispuesta en el art. 88 del CPL.

De todos modos, advierto que la parte actora produjo prueba informática (CPA9) a finde demostrar la validez, la titularidad de las cuentas, autenticidad de los correos electrónicos que arrimó al proceso y que la demandada impugnó genéricamente.

Por lo tanto, más allá de la negativa genérica realizada por la demandada (incumpliendo la carga de negar los instrumentos laborales de modo categórico y puntual conforme lo establecido en el art. 88 del CPL), la autenticidad, recepción y remisión del intercambio de correos electrónicos adjuntados por la actora al proceso ha sido demostrada.

3.c. En relación a la restante documentación laboral adjuntada por la actora al proceso, la accionante, al contestar demanda, realizó negativas genéricas -no concretas y puntuales-, incumpliendo de ese modo con la carga establecida en el art. 88 del CPL, por lo que cabe tenerla por reconocida, emitida, recibida y/o remitida, según sea el caso. Así lo declaro.

Es que nuestra Corte Suprema de Justicia ha considerado que: “El art. 88 del CPL dispone que “Las partes deberán reconocer o negar categóricamente los documentos que se les atribuyen y la recepción de las cartas, telegramas y facsímiles que les hubieran dirigido. El incumplimiento de esta norma determinará que se tenga por reconocidos o recibidos tales documentos”. En su responde, bajo el punto “III.i. Negativa Genérica”, la accionada sostuvo: “En forma genérica niego todos y cada uno de los hechos, derecho y documentación adjuntada por la actora que no sean objeto de un reconocimiento expreso en este responde” (cfr. fs. 334 vta.). Esta Corte tiene dicho que: “La frase 'niego la autenticidad de [los] papeles que acompañan la demanda' no pone en duda la documentación presentada por la actora puesto que [] la genérica declaración del demandado no cumple con el requisito de precisión exigido por el art. 88 del CPL” (CSJTuc.; “Posse Aída Elizabeth vs. Ru-Mar Turismo y Otro s/ Cobros”; sentencia N° 318 del 04-5-2000); y que “En su responde, el accionado niega, en forma genérica, 'toda validez probatoria y autenticidad a la documentación acompañada por el actor con su demanda'. Por imperio del artículo 299, inciso 2°, primer párrafo, 'in fine' del C.P.C. y C. -de aplicación supletoria al fuero laboral-, el silencio, las respuestas evasivas o ambiguas, o la negativa meramente general en el responde, podrán estimarse como reconocimiento de la verdad de esos hechos y, respecto de los documentos, se tendrán por auténticos los mismos. Se subrayan los verbos, 'podrán' y 'tendrán', utilizados por la disposición legal, para destacar que en el caso de los hechos, es facultad del tribunal estimarlos como reconocidos, mientras que respecto a los documentos, el mandato legal es imperativo y si no se niega concreta y puntualmente, se los debe tener por auténticos” (CSJTuc., “Tula Domingo Venancio vs. Transporte Miglio S.A. s/ Cobro de Pesos”, sentencia N° 219 del 31-3-1999). Se advierte entonces que, conforme al criterio sentado en los precedentes citados, la genérica declaración de la demandada “niego todos y cada uno de los hechos, derecho y documentación

adjuntada por la actora” no cumple con el requisito de negativa categórica que impone el art. 88 del CPL”. (Sala Laboral y Contencioso Administrativo, sentencias 544 del 09/05/17 y 318 del 04/05/2000).

4. En relación a la documentación laboral que adjuntó la demandada al proceso, advierto que la parte actora concurrió a la audiencia de reconocimiento de documentación laboral (prueba producida por la accionada) y reconoció su firma inserta en el contrato de fecha 12/04/12; en las fotocopias de TCL del 28/11/13; 21/01/14; 07/2/14 y 25/2/14; reconoció las copias de los correos que la tienen como remitente a ella -jorb_b@hotmail.com- y como destinatario a Marcos Chiavassa -correo chiavassa@lalacteo.com- de fechas 20/04/1; 04/7/12; 16/7/12; 21/8/13; 21/9/12; 5/11/12, 19/11/12, 19/12/12, 11/1/13, 19/2/13, 8/3/13, 9/4/13, 12/8/13, 6/9/13 y 18/10/13; asimismo, que recibió CD OCA de fechas 18/2/14, 30/1/12, 27/12/12, 30/1/14 y 14/11/13.

5. Por último, advierto que ambas partes han adjuntado idénticas facturas tipo C emitidas por la Srta. Jarjal a La Lacteo SA, al igual que coincidieron en adjuntar idéntico intercambio epistolar.

6. Se aclara que para poder valorar la documentación que se atribuye a terceros (no la documentación laboral) debe cumplirse con lo dispuesto en el art. 337 del CPCCT.

IV. PLEXO PROBATORIO. Planteada así esta primera cuestión, corresponde en forma preliminar, verificar y examinar además de las cuestiones propuestas, el plexo probatorio rendido en autos, para luego ingresar a ponderar y valorar las pruebas que considero conducentes para la resolución del caso.

IV.1. Pruebas de la actora.

IV.1.a. DOCUMENTAL: la parte actora produjo prueba instrumental.

IV.1.b. INFORMATIVA:

El 01/06/23 respondió el oficio la AFIP; el 02/08/23 el Banco Galicia; el 05/06/23 lo hizo el Banco Macro SA; el 05/06/23, 24/07/23 y 31/07/23 lo hizo el Banco Nación Argentina y el 13/06/23 la DGR; el 21/06/23 contestó el oficio Daniel Marino Gomez; el 21/06/23 Tatito SRL; el 03/07/23 lo hizo Chimale SRL; el 03/07/23 respondió La Lacteo y el 04/07/23 la Luguenze SRL. Pruebas no impugnadas.

IV.1.c. PERICIAL CONTABLE: el 14/06/24 consta agregado el informe pericial contable producido por el CPN Héctor Luis Azcoaga. No impugnado.

IV.1.d. PERICIAL CALIGRAFICA: el 24/06/24 consta agregado el informe pericial informático producido por la Lic. Marcela Alejandra Machado. No impugnado.

Teniendo en cuenta el plexo probatorio enunciado en el apartado anterior, cabe recordar las líneas directrices trazadas por el Máximo Tribunal de la Nación en el sentido de que, como principio, los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas las cuestiones que proponen a su consideración, ni a tratar una por una todas las pruebas ofrecidas y producidas, sino tan solo deben analizar y ponderar las cuestiones y pruebas que consideren relevantes o conducentes para la decisión del caso. En efecto, desde largo tiempo atrás la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido -ya en el año 1964- que: “Los jueces no están obligados a considerar todas las defensas y pruebas invocadas por las partes, sino sólo aquellas conducentes para la decisión del litigio” (CSJN, in re: “Benítez, Dermidio c/ Compañía Sansinena S.A.”; “Damiani, César M. c/ Rapaport, Samuel”; “Fernández, González y Tacconi, S.R.L. c/ Madinco S.R.L.”; Torulice o Tortolice, Francisco c/ Blass del Yesso, Domingo”, entre otros, años 1964 publicada en Fallos: 258:304.). Este

mismo criterio fue reiterado y ampliado en numerosos pronunciamientos posteriores (y aún está plenamente vigente), y deja muy en claro que: “los jueces del caso no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones, ni a tratar todas las cuestiones expuestas y examinar los argumentos que, en su parecer, no sean decisivos” (CSJN - in re: “Ogando, Adolfo -Suc.- c/ Barrenechea, María”, 24/03/1977, Fallos: 297:222; “Traiber c/ Club Atlético River Plate” del 04/07/2003, Fallos: 326:2235, entre muchos otros). Bajo las líneas directrices enunciadas serán abordadas y analizadas las cuestiones y pruebas producidas en autos.

V. PRIMERA CUESTION: Determinar si el contrato que existió entre las partes se trató de uno de naturaleza laboral, o no.

V.1. Si bien la Sra. Jarjal y La Lacteo SA coinciden acerca de que existió una prestación de servicios de la primera a favor de la segunda, en el marco de un instrumento formal -Ref. Carta de Oferta de Gestión Comercial de fecha 12/04/12 con certificación de firma de la actora el 20/04/12- que fue adjuntado por ambas partes al proceso, no concuerdan sobre la verdadera naturaleza jurídica del vínculo que existió.

La actora sostiene que se trató de una relación de carácter laboral, por la cual cumplía tareas que deben ser encuadradas en la categoría de viajante de comercio, en virtud de las previsiones de la ley 14.546 -Estatuto del Viajante de Comercio- y del CCT 308/75; mientras que la firma accionada, por su parte, afirma que existió un contrato de naturaleza comercial -que se rigió por la ley civil-, en los términos y condiciones del instrumento suscripto por la actora, en la que aquella realizó tareas de promoción, venta, gestión y cobranza comercial (entre otras).

V.2. Encontrándose controvertida la existencia de la relación laboral entre las partes, considero esencial a los fines de tornar operativas las presunciones de ley previstas en la ley 20.744 que los elementos probatorios aportados al proceso comprueben y acrediten la efectiva prestación de servicios de la actora a favor de la demandada bajo su “dependencia”, conforme lo prescriben los arts. 21, 22 y 23 de la LCT, contando al efecto la parte actora con la mayor amplitud probatoria para poder aportar al proceso todos los elementos necesarios, suficientes y pertinentes para generar el convencimiento del sentenciante de que los hechos sucedieron en la forma que afirma en su demanda.

En efecto, teniendo en cuenta que la parte demandada no negó la “efectiva prestación de servicios” de la actora, sino que puntual y categóricamente negó que aquella hubiera trabajado bajo relación de dependencia, alegando la existencia de un contrato comercial de gestión y cobranza, por el principio tradicional de la carga de la prueba (quien alega un hecho debe probarlo), era la parte accionante la que tenía la carga de acreditar que esa efectiva prestación de servicios (reconocida) fue bajo las notas típicas de una “relación de dependencia”; y, para, ello debía aportar prueba fehaciente convincente, positiva y directa -de conformidad con lo preceptuado por el art. 322 del C P C y C -supletorio- que justifique que los servicios prestados fueron en relación de dependencia.

Recordemos que nuestro Superior Tribunal Provincial, en un pronunciamiento donde analiza las distintas tesis sobre el tema, se inclina por la tesis restringida (a la que adhiero), ha expresado que: “El art. 23 (ley 20744) establece: “El hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven se demostrase lo contrario. Esa presunción operará igualmente aun cuando se utilicen figuras no laborales, para caracterizar al contrato, y en tanto que por las circunstancias no sea dado calificar de empresario a quien presta el servicio”. Esta norma, consecuencia práctica del principio protectorio, medular del derecho del trabajo, que constituye una técnica utilizada para evitar fraudes laborales,

establece una presunción ("iuris tantum"), dadas ciertas circunstancias, respecto de la existencia de contrato de trabajo. La interpretación de esta disposición legal en cuanto a su sentido no es unánime. La dificultad interpretativa referida al texto legal, que ha dividido a la jurisprudencia nacional y a la doctrina, estriba fundamentalmente en determinar qué clase de prestación de servicios se requiere para que opere la presunción de la existencia de contrato laboral. Mientras para unos, basta que se acredite la prestación de un servicio personal (criterio amplio), otros se limitan a las situaciones en que se haya acreditado una prestación "dirigida o bajo dependencia". Coincido con esta última posición, seguida, entre otros, por Justo López, quien sostiene que: "Debe entenderse que la prestación de servicios que genera la presunción es la de servicios bajo la dependencia de otro, pues sólo éstos son los que se contemplan en la tipificación legal del contrato y de la relación de trabajo (artículos 21 y 22, LCT) y que, por lo tanto, la carga de la prueba de la posición de dependencia o subordinación no resulta alterada por la presunción, sino que, por el contrario, de esa prueba depende que aquella entre a jugar"; en López, Centeno, Fernández Madrid, "Ley de Contrato de Trabajo comentada", T°. I, pág. 194) y Vázquez Vialard (quien considera que: "...la expresión 'prestación de servicios', que usa el artículo 23 de la LCT, no se refiere a cualquier clase de ellos, sino, obviamente, al que corresponde al ámbito propio del derecho del trabajo", en "Tratado de Derecho del Trabajo", dirigido por Vázquez Vialard, T°. 3, cap. X, pág. 433). Es que conforme la LCT, según expresa este autor, para precisar la característica de la actividad humana dirigida, considerada como trabajo regulado por ese cuerpo legal, la define siempre como: "prestación dirigida" (artículo 4°); "bajo la dependencia" (artículos 21, 22 y 99); "en relación de dependencia" (artículos 32, 3er párrafo y 258); "haber puesto su fuerza de trabajo a disposición" de la otra parte (artículos 103, in fine y 197), etc.; conceptos sinónimos, que caracterizan la puesta de la capacidad laboral de una persona a disposición de otra, que puede dirigirla durante un lapso y en las condiciones convenidas por las partes. Por lo tanto, considera que si quien afirma la existencia del hecho es el que debe probarlo, también está a su cargo acreditar su carácter laboral cuando no surge evidente por sí mismo (normalmente así ocurre en la gran parte de los casos) y ha sido negado. Entiende que ésa es la interpretación que corresponde asignar a la regla, pues de lo contrario se le daría un sentido lato que no es el querido por el legislador" (DRES.: GANDUR - GOANE (CON SU VOTO) - SBDAR. - Sent: 303 del 20/03/2017- Registro: 00047885-01).

Consiguientemente, conforme el criterio restrictivo de nuestra CSJT, para activar la presunción del art. 23 de la LCT no resulta suficiente la mera prueba de la "prestación de servicios" -hecho que en el sublite se encuentra reconocida- sino que debió probar la actora el hecho de la prestación en condiciones de dependencia o subordinación respecto de la demandada.

Otro tema que debo puntualizar es que, más allá de las formas instrumentales utilizadas por las partes, para determinar la verdadera naturaleza del vínculo cabe analizar si el desempeño humano de la actora estaba inserto en una organización a la que es ajena (empresa), si el cumplimiento de sus tareas estaba sujeta a órdenes y obligada a cumplir prestaciones dentro del marco puesto por la empresa demandada (organización heterónoma); o si, por el contrario, aquella auto organizó su actividad en un ámbito que le es propio, asumiendo los riesgos económicos ella misma.

También debe tenerse en claro que: "Desconocida la existencia de un contrato de trabajo, incumbe a quien lo invoca la carga de probarlo, lo cual no se satisface con el suministro de elementos meramente no excluyentes de esa noción, sino con la producción de aquellos que resultan constitutivos de la relación alegada, entre ellos: a) Un servicio personal que califica al trabajo como un hacer infungible; b) El pago de una retribución por el trabajo recibido; c) La puesta a disposición de la fuerza de trabajo a favor de un tercero que la organiza y aprovecha en beneficio propio, asumiendo los riesgos del negocio." (CNTrab. - Sala VIII - 25/09/2012 in re: "Rolón Torres de Florenciáñez, Salustriana c/PAMI Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y

Pensionados s/despido - Pesino - Catardo).

Bajo las líneas directrices trazadas, me abocaré al análisis del cuadro probatorio rendido en autos.

V.3. A los fines de comprender la relación entre las partes debo destacar, en primer lugar, que la demandada reconoce que es una empresa de capitales nacionales, radicada en Córdoba, dedicada a la elaboración y venta al por mayor de productos alimenticios. Particularmente, lácteos y sus derivados.

Ahora bien, ella misma indica que, por encontrarse su sede en Córdoba, con el fin de expandir la colocación de sus productos a otras jurisdicciones del país celebró con diversas organizaciones empresarias, ya sea sociedades o bien reconocidos “profesionales autónomos” del rubro de colocación de productos alimenticios y gestiones de cobro, diversos contratos de colaboración empresaria y de gestoría para facilitar la venta y cobranza de sus productos en diversas jurisdicciones. Es en este contexto donde celebró con la accionante, a los fines de colocar sus productos en distintas zonas de Tucumán y Santiago del Estero, un contrato de gestión, venta, promoción y cobranza que ella titula de “comercial”, no laboral.

Sin embargo, y más allá de las pruebas que seguidamente se analizarán y de la negativa de existencia de un contrato de trabajo con Jarjal, al contestar demanda -contradictoriamente- La Lacteo SA reconoció su existencia de modo expreso en el título V. “REALIDAD DE LOS HECHOS”, segundo párrafo, al expresar que: “Para ello, expondremos en primer lugar las características de mi mandante y las de la relación laboral habida entre las partes, para así rebatir cada uno de los improcedentes reclamos y planteos alegados por la parte actora en su intercambio telegráfico” (la negrita me pertenece).

V.3.a. Ahora bien, analizaré el contrato de fecha 12/04/13 “Ref. Carta Oferta de Gestión” (suscripto por la actora) adjuntado por ambas partes al proceso, del que observo que en él se dispuso que ninguna relación de dependencia existirá entre la actora con La Lacteo SA; que la actora se auto aseguraría por accidente de trabajo, que la actora contaría con su organización propia para cumplir las funciones objeto del contrato y que ella cargará con los gastos inherentes al cumplimiento de sus tareas.

Previo a ingresar al análisis de la totalidad de los términos y condiciones de contratación, cabe tener presente que el “contrato de trabajo” es un “contrato realidad” por lo que no tienen relevancia las declaraciones de las partes relativas a la “calificación jurídica” del acuerdo concertado; es decir, carece de toda relevancia jurídica si las partes lo catalogan como “locación de servicios”, “contrato comercial” o utilizan cualquier otra denominación para identificar el mismo, resultando decisivo lo que es “en la realidad” ese “vínculo jurídico”, y cuya definición -en este caso- incumbe al sentenciante al ser objeto de esta controversia; y por tanto, se analizará seguidamente, todo lo referido al “contrato” adjuntado, como también otros aspectos de la relación jurídica objeto de controversia.

Dicho esto, del instrumento en cuestión surge que la actora se obligó con la empresa demandada a la promoción, venta, cobranza -y depósito de valores- de los productos fabricados por la aquella respecto de sus clientes (o sea, de La Lacteo SA) solo respecto de los que tenían domicilio en Tucumán y Santiago del Estero -pudiendo la zona ser ampliada o disminuida por decisión de La Lacteo SA-; con exclusión expresa de Maxi Consumo, Vital, INC SA, Dia Argentina, Autoservicio Mayorista Diarco, Makro, Jumbo Retail, Coto, Wall Mart, Yaguar y La Anónima. También se comprometió a cumplir con la atención de reclamos y cualquier otra gestión con los clientes antes referidos y la remisión semanal de un reporte con relevamiento de precios en cadenas de todos los productos comercializados.

Se estableció que la actora no tendría representación legal o convencional, ni sería mandataria de la empresa; y que toda oferta, modificación, descuento o bonificación a favor de los clientes solo podía ser efectivizado con previa autorización de La Lacteo SA.

Asimismo, que la actora debía recibir los pedidos de compra de los clientes de su zona y remitirlos a la empresa, quien se reservaba el derecho de aceptarlos, o no, sin que aquella pudiese atribuirle alguna responsabilidad por su negativa;

Que los precios de los clientes los fijaría la demandada y podían ser sujetos a variación sin previo aviso. Que la empresa facturaba la mercadería al precio que rija en el momento de la entrega, siendo la demora en la referida entrega no imputable a ella. Que la oportunidad del pago y otorgamiento de créditos, aceptación de documentos de pago, aperturas de cuentas corrientes, que no sean al contado, debían ser aceptados previamente por La Lacteo SA;

Se dispuso que la actora debía efectuar la cobranza dentro de los 7 días de la facturación o el que determine la empresa; que aquella debía remitir a la Lacteo SA, dentro de las 48 hs. De recibido, el dinero a los valores percibidos.

Que los medios de movilidad de la actora debían ser adecuados a sus tareas y las visitas a los clientes debía hacerlos con la asiduidad necesaria para el mejor cumplimiento del objeto del contrato.

Se estableció que la actora no podía utilizar la marcas de fabricas y nombres registrados de La Lacteo SA como propios, reconociendo que ésta es propietaria exclusiva de ellos.

En cuanto al pago, se dispuso que la actora tendría una retribución única por todo concepto: por venta realizada y por cobranza realizada y remitida a la empresa en relación a sus clientes (de Sgo. Y Tucumán) sobre el precio neto de venta realizada y cobrada de la mercadería, de un porcentaje del 1,5%, pagadero dentro de los 15 días de cerrada la liquidación. Que La Lacteo SA le entregaría a la actora dentro de los 10 días siguientes de cerrado cada mes una liquidación de las comisiones a las que aquella tiene derecho; que a los efectos de la liquidación ella debía adjuntar un extracto de cuenta reglamentario que debía contener el nombre y la dirección del cliente, la fecha, el objeto y el volumen de la prestación y de la factura, el precio por unidad y el global, el precio facturado y los pagos recibos con las copia de las facturas respectivas.

Se obligó la actora, además, a exhibir ante cualquier requerimiento de la firma demandada los comprobantes de sus obligaciones previsionales e impositivas; debiendo asegurarse ella misma por accidente de trabajo.

Que debía guardar confidencialidad u reserva de la información de los clientes de La Lácteo a los que tuviera acceso; que la firma podía enviar en cualquier momento a un funcionario, supervisor o inspector a visitar a los clientes y/o a la actora para informarse acerca de la marcha y perspectivas de la gestión atribuida, verificar créditos, cobranzas, etc, debiendo ésta prestarle la colaboración necesaria y exhibirle las constancias contables y toda otra documentación.

La Lacteo SA se reservó el derecho de modificar todas las clausulas cuando y como lo considere oportuno, las que serán puestas en conocimiento por carta certificada u otro medio que ella juzgue conveniente.

Se estableció la duración de 1 año de la oferta, renovable automáticamente por igual periodo, salvo que cualquiera de las partes comunicare a la otra su voluntad de no prorrogar, previa notificación telegráfica con 30 días de anticipación.

V.3.b. Las partes adjuntaron el proceso facturas mensuales y consecutivas por distintos importes (variables) -desde abril de 2012 a enero de 2014- de la actora por conceptos facturados a la demandada por “gestión de promoción, venta y cobranza”, por medio de la cual la demandada le pagó a la actora por el cumplimiento de sus tareas. Se produjo prueba pericial contable y el perito informó el detalle y contenido de cada una de ellas en la respuesta nro. 7 y expresó que: “de la correlatividad de las facturas, la actora solo facturaba a la firma LA LACTEO SA”.

V.3.c. El intercambio de correos electrónicos adjuntado por ambas partes al proceso. Los correos adjuntados por la demandada han sido reconocidos por la actora y respecto de los adjuntados por la actora, su autenticidad fue acreditada por pericial informática (el tema de la documentación laboral fue tratada específicamente en el punto “III. RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN LABORAL”).

(i) De jorb_b@hotmail.com a pbertone@lalacteo.com (gerente comercial conforme surge de la firma de los correos) y viceversa.

De fecha 02/03/12. Se le indica a la actora los números de cuenta y CBU de la firma en los bancos Macro y Galicia. Por otro lado, que se le informará los números de cuenta de los clientes a ella asignados para que después los pase a la página web. Le informaron que, primero, solicita precio a Pablo B y, luego, debe realizar el pedido por la página; asimismo, que los datos de su cuenta para ingresar a la web de la empresa y hacer los pedidos por este medio son Usuario: numero de cuenta y Contraseña: numero de cuenta.

De fecha 13/04/12. La actora solicita autorización de pedido de productos y remite un listado; el que es respondido el mismo día como “autorizado”.

De fecha 17/05/12 la actora solicita autorización sobre un pedido (remite listado de los productos) de los clientes Cycomat y Manlla. En la misma fecha es autorizado.

De fecha 04/06/12 la actora solicita autorización para una bonificación del 4%. En la misma fecha es autorizado.

De fecha 13/06/12 la actora solicita autorización para el cliente Manlla una bonificación del 4% en yogures y cremas y un 2% para Milhem Hnos, sucursal Gutierrez. Remite listado de pedidos de productos.

De fecha 21/06/12 la actora pide autorización para el pedido de Autoservicio Capo e informa que el cliente solicita que se controle la fecha de la mercadería antes de salir, ya que no la recibirán si tiene fechas inferiores a 4 o 5 días con relación de la vida útil estimada. Remite listado de pedido de productos. En el mismo correo, la actora remite el pedido de la firma Sernick para su autorización. Esto fue respondido el 22/06/12 como “Autorizado”.

De fecha 25/06/12 informa la actora que Autoservicio Capo solicitan comprar 2 equipos de UAT, precio unidad \$3,25 pago anticipado y que la factura se realice en esa semana. Fue respondido su pedido como “autorizado”

(ii) De la actora a fherrera@lalacteo.com y lborra@lalacteo.com.

De fecha 25/06/12 la actora adjunta el pedido de Autoservicio Capo y de Sernick para su facturación y solicita que se facture hoy a éste último por que el cliente afirmó que está en condiciones de realizar el depósito ese mismo día. Asimismo, la actora informa que se agrega una nueva sucursal del cliente Sernick en Banda de Rio Sali, Avda. San Martín 112. Adjunta listado de pedido de productos.

Esto fue respondido en esa fecha. Se le informa a la actora que las leches UHT no se van a facturar ese día porque no hay disponibilidad y no tienen tiempo de dar el alta a la nueva sucursal. Por otro lado, le pide a la actora que el pedido lo remita en excel para uniformar la forma de trabajo.

En la misma fecha la actora informa que adjunta el pedido de Serncik en excel y que el cliente ya realizó el depósito.

(iii) de la actora a chiavassa@lalacteo.com y viceversa. Se tratan de mails de fechas 20/04/12, 04/7/12; 16/7/12; 21/8/13; 21/9/12; 5/11/12, 19/11/12, 19/12/12, 11/1/13, 19/2/13, 8/3/13, 9/4/13, 12/8/13, 6/9/13 y 18/10/13 en los que el representando de la firma accionada le envía a la actora la liquidación de la comisión de cada mes a favor de la actora para su facturación por parte de ella; los que son respondidos por ésta, adjuntando detalle de ventas y facturas para que se le pague las comisiones de los distintos meses.

V.4. Pues bien, de la traba de la litis y la prueba destacada (los términos del contrato, el contenido de los correos electrónicos y las facturaciones consecutivas y mensuales) surge que -por acuerdo de partes- la Sra. Jarjal prestó su fuerza de trabajo personal e intransferible a favor y en beneficio exclusivo de La Lacteo SA; que las tareas de venta, promoción, cobranza y atención a los clientes fueron estrictamente encomendadas por la empresa demandada respecto de los productos que ésta última elabora y comercializa para que, a través de la actora, pudiese colocarlos en la zona de Tucumán y Santiago del Estero; que la zona donde están ubicados los clientes que la actora debía visitar fueron determinados por la empresa y era Santiago del Estero y Tucumán, con exclusión expresa de 11 clientes de dicha zona y que, incluso, la empresa se reservó la facultad de poder, unilateralmente, modificar la zona (ya sea ampliándola o disminuyéndola) en cualquier momento; que la actora debía rendir cuentas a la empresa (reportes semanales); que la actora no tenía libertad para ofrecer bonificaciones, descuentos, ofertas, etc. a los clientes que visitaba, vendía, o promocionaba los productos de La Lacteo SA, sin contar con la previa autorización para hacerlo de parte de la empresa; la firma demandada es quien fijó la modalidad del ejercicio de las funciones de la actora al establecer que la recepción de pedidos de compra de los clientes debían ser remitidos a ella, pudiendo ser aceptados o no por ella, sin que la actora pudiese reclamar algo si ella optase por la negativa; la actora no tenía la libertad de fijar los precios de los productos de la empresa que promocionaba/vendía, siendo la Lacteo SA exclusivamente quien lo hacía y quien podía modificarlos sin previo aviso.

Surge, asimismo, demostrado que La Lacteo SA era quien facturaba los pedidos que tomaba la accionante y se reserva la facultad de fijar que el precio sería al que corresponda al día de la entrega; aquella estableció que la actora realizaría la cobranza dentro de los 7 días de la facturación o lo que la propia empresa determine; la Sra. Jarjal, asimismo, debía enviar dentro de las 48 hs. De recibidos, el dinero o los valores percibidos de los clientes de su zona; se pactó una retribución mensual variable a favor de la actora; una comisión del 1,5% sobre el precio neto de venta realizada y cobrada. Se fijó que la liquidación la haría la propia empresa dentro de los 10 días siguientes de cerrado cada mes, ésta le entregaría a la actora una liquidación de las comisiones a las que tenga derecho, pero para ello la Sra. Jarjal debía adjuntarle un extracto de cuenta reglamentaria con nombre y dirección del cliente, fecha, objeto y volumen de la prestación y de la factura, precio unidad y global, pagos recibidos y precio efectivamente facturado) y copias de las facturas correspondientes. La comisión se la pagaría dentro de los 15 días de cerrada la liquidación.

De los términos de la contratación surge que la actora no tenía libertades de contratación con los clientes que fueron, precisamente, asignados por la demandada; que ésta era quien controlaba y dirigía su fuerza de trabajo al determinarle la zona y excluirle determinados clientes, reservándose el derecho de asignarles más zonas, o quitarle las que tenga; es quien dirigió y supervisó la forma de

cumplir las tareas de Jarjal y el modo de liquidar y cobrar sus servicios; con todo lo cual, se evidencia que la actora no trabajó a riesgo propio sino ajeno, y que el mayor beneficio económico lo obtenía la demandada a través del cumplimiento de las tareas subordinadas que cumplía la actora (nota de dependencia jurídica y técnica).

Asimismo, existía una dependencia o subordinación económica clara, demostrada con el acuerdo de pago de una remuneración variable que fue mensual (acorde a las facturas adjuntadas por ambas partes) sobre las ventas que la actora realizaba del 1,5%.

Particularmente, a través de los correos electrónicos la actora prueba las notas de subordinación o dependencia laboral respecto de la accionada (que las directivas y ordenes y la forma de organizar el trabajo era la determinada por la empresa), pues de allí surge que los representantes de la accionada le daban directivas acerca de cómo cargar los clientes asignados; le pedían que cargase pedidos en formato excel; ella pedía autorización para los pedidos de los clientes a ella asignados, remitiendo el listado de productos pedidos por los clientes a la empresa; le solicitaba autorización no solo para otorgar bonificaciones o descuentos a determinados clientes, sino también para cada venta; remitió listado de las ventas que realizaba a cada cliente para que sea la empresa quien calcule, liquide y le pague las comisiones pactadas, otorgando facturas consecutivas y correlativas por importes variables desde abril de 2012 a enero de 2014.

Otro aspecto que me parece necesario analizar para decidir sobre la “naturaleza del vínculo” que existió entre las partes es el referido a la “organización” en la que se encontraba la actora prestando servicios sus personales, ya que se observa claramente, de la traba de la litis y las pruebas analizadas, que no era una “organización propia de la actora” (el llamado trabajo auto-organizado), sino claramente se trataba de una “organización funcional” puesta e impuesta por la parte demandada (es decir, le era ajena en el sentido de la titularidad del establecimiento), quien no solo era la que manejaba esa “organización o establecimiento” (en los términos del Art. 6 LCT) dando directivas y determinando las zonas donde la actora cumpliría sus tareas, sino que, además, era quién corría con el “riesgo propio de la actividad”; ya que la actora recibía una asignación mensual por su trabajo.

Es decir, se observa nítidamente que la actora estaba inserta en una organización que le era ajena, sujeta a directivas de los representantes de la demandada y estaba obligada a cumplir sus prestaciones dentro de las pautas marcadas por la firma dentro su marco organizacional (la empresa le asigno el espacio físico -zonas- donde ella debía cumplir sus tareas). Ello, a cambio del pago de una suma mensual de dinero; con total prescindencia del nombre que se le asigne al contrato e incluso al pago de las asignaciones mensuales.

En relación a este tema, considero oportuno destacar lo que explica el Dr. Alejandro Perugini en su obra: “Relación de Dependencia” (Editorial Hamurabi, edición 2004, pag. 59): “...Dentro de las tendencias que focalizan su atención en las características estructurales o dinámico-económica del vínculo se encuentran aquellas explicaciones que, a efectos de definir la dependencia atienden a la ajenidad del trabajador, la cual se manifiesta en variantes relativas a la ajenidad respecto de los riesgos de la gestación del trabajo, a la inexistencia de capital propio para llevar adelante una organización de trabajo, o a la ajenidad de los medios de producción o de los frutos del trabajo ... En este sentido, el dato relevante sería la ajenidad del producto y de la organización del trabajo. En el trabajo autónomo, el prestador del servicio se compromete a vender un trabajo objetivado, consistente en una obra o servicio individual, mientras que, en el segundo, el trabajador vende sus meras energías a fin de que otro, que tiene los medios, las organice y utilice... Es así que, advertida la presencia de una organización que funcionalmente preexiste al trabajador que cumple servicios para ella, sería la inserción de la prestación laboral en ese marco lo que permitiría calificarla como

dependiente o subordinada...como un colaborador activo en una organización dirigida a la obtención de los fines productivos perseguidos por la empresa, los cuales justifican la organización, siendo dicha incorporación o inserción..., la fuente de la obligación del trabajador de colaborar en la empresa, de donde la subordinación deja de ser un elemento estructural del contrato para convertirse en una consecuencia de la estructura empresarial y de la incorporación del trabajador a la misma...En este sentido, existiría relación de trabajo subordinado siempre que se compruebe que el trabajador ha incorporado su trabajo para colaborar en el funcionamiento de una organización ajena. Por el contrario, si la organización del trabajo se concentra en el trabajador con la consecuencia de que éste permanece fuera de la esfera de dominio del acreedor, la relación sería de trabajo autónomo, aunque dependa económicamente del comitente y se observe en concreto una particular forma de subordinación a éste...". (párrafo citado en "Holgado Pablo Andres c/ Sullivan SA y Lamtzev Estanislao s/ Reclamos", sentencia n° 30 del 01/06/2015, Cámara del Trabajo, Gral Roca -Rio Negro-, Sec. 1ª.)

En los autos citados la Cámara del Trabajo de Gral. Roca dijo también que: "La idea de inserción no debe confundirse entonces con presencia física en el establecimiento, pues existen numerosos trabajadores que prestan servicios para la empresa en forma externa, con relativa autonomía respecto del modo de cumplir con el servicio, sin por ello dejar de ser dependientes porque, precisamente forman parte de los medios personales que, junto con los elementos materiales e inmateriales, sirven a la misma para el logro de sus fines. Esto va mas allá del nivel de subordinación jurídica y técnica que puede ser en algunos casos más débiles y en otros más fuertes (viajantes, corredores libres, fleteros con sus vehículos propios, profesionales liberales). De suerte que en términos generales ha quedado plenamente corroborado que la actora ha llevado a cabo una actividad destinada a contribuir con el funcionamiento de una estructura a la cual es ajena y que denota todas las notas características del concepto de empresa en los términos del art. 5° de la LCT, sin asumir los riesgos naturales del negocio y percibiendo a cambio de ello una suma de dinero.", situación fáctica y argumentos que resultan compatibles y acertados reproducir para el presente caso.

Se encuentra, asimismo, acreditado que toda la prestación de servicios cumplidos por la actora se hizo a cambio de un precio mensual en dinero; es decir, que el "importe" de la contraprestación que recibía la accionante era mensual (periódico) desde sus inicios hasta su fin. Dan cuenta de ello los mails intercambiados por las partes y las facturaciones que la actora le realizó a la accionada desde abril de 2012 a enero de 2014. Lo que denota que el importe mensual percibido por la actora no dependía de riesgo empresario alguno.

En otras palabras, la actora se comprometía a brindar su servicio personal y presencial a cambio de una "suma mensual" que era la contraprestación que le debía abonar la demandada; lo que, verdaderamente, se trataba de una contraprestación dineraria por el trabajo personal dependiente recibido de la accionada en forma estable, normal y habitual.

En este contexto, resulta indiferente si la actora emitía facturas y estaba inscripta en el monotributo - como se encuentra reconocido por las partes y probado-, porque esa situación no altera la "naturaleza jurídica" de lo recibido: una verdadera remuneración por su trabajo personal en las condiciones apuntadas, ni mucho menos la naturaleza del vínculo jurídico que existió entre las partes, pues no interesa la calificación que le dieron, ni la forma en que llamen a la retribución por el servicio prestado o al contrato formalmente suscripto, sino que lo relevante es la esencia y la realidad de dicha vinculación jurídica y sus notas características.

A esta altura del análisis, también tengo presente los lineamientos del Dr. Lorenzetti, en su posición respecto del fallo "Cairone Vs. Hospital Italiano" (CSJN; Fallos: 338:53), el que parte del análisis de

cada uno de los elementos que la doctrina señala como determinantes para caracterizar el trabajo dependiente a fin de esclarecer la calificación jurídica del vínculo existente entre las partes. Con ese enfoque, aludió a la subordinación económica, destacando que "...en el contrato laboral se trabaja por cuenta ajena, porque el beneficio que genera la actividad va al empresario y no al trabajador. Se sigue de ello, la ajenidad de riesgos, que al contrario de la locación... son asumidos por el patrono. El trabajador percibe una retribución, con independencia de que el empleador gane o pierda en su actividad, lo que no ocurre en el caso...". También que "...el trabajador 'depende' de ese ingreso para su subsistencia...", y que si bien es posible pactar entre éste y el empleador una gran variedad de remuneraciones, "...lo importante es la función económica de la prestación dineraria...", la que en el contrato de trabajo "...tiene una función retributiva, a la que la ley, además, le atribuye, como mínimo, la finalidad de asegurar alimentación adecuada, vivienda digna, educación, vestuario, asistencia sanitaria, transporte y esparcimiento, vacaciones y previsión...".

Pues bien, en ese contexto, y cuando es "desconocida" la relación de trabajo (como en el caso), insisto, queda a cargo de ese profesional acreditar una serie de extremos que permitan concluir que efectivamente existió "relación de dependencia"; y entiendo -luego de todo lo analizado- que en este caso quedó comprobado.

V.5. En el caso que nos ocupa, está probado -como ya fue objeto de análisis- que existió (i) prestación de servicios personal y efectiva (reconocida por ambas partes), (ii) que dicha "prestación personal" se realizaba en las zonas determinadas por la accionada a cambio del pago de "un estipendio" en dinero que era mensual, normal y habitual y (iii) que la actora (prestadora del servicio) ponía su fuerza del trabajo a favor de la contraria, que -a su vez- era quién organizaba y aprovechaba en los beneficios obtenidos con el trabajo de aquella, asumiendo los riesgos de la actividad, incluso beneficiándose con la misma. Es decir, se advierte que están presentes, las notas propias que la jurisprudencia citada en este apartado menciona, como representativas de una relación de dependencia.

Mención aparte merece la aludida ausencia de exclusividad que la demandada alega respecto de las tareas de la actora y que, incluso, no prueba -por el contrario, del análisis de las facturas emitidas por la actora a La Lacteo SA se evidencia que entre abril de 2012 y enero de 2014, facturó mensual y consecutivamente solo ella-, pues, de todos modos, la exclusividad no es una nota típica en el contrato de trabajo.

Sobre el particular, la Jurisprudencia ha sido clara en establecer que "La exclusividad no es de la esencia del contrato de trabajo ya que no constituye un requisito esencial del mismo." (O., R.M. c/ S.A.N. SRL s/ Laboral - Sentencia del 4 de Marzo de 2003; SAIJ; Nro. Interno: 0000000008 - Tribunal origen: CAMARA CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y MINERIA. ESQUEL, CHUBUT - Sala CIVIL. Magistrados: Carlos Margara Nelly García. Id SAIJ: FA03150039).

Por otra parte, la circunstancia que la actora no haya reclamado con anterioridad cuestiones relativas a la falta de registración laboral sino hasta el año 2014, no enerva esta conclusión en cuanto los derechos del trabajador son irrenunciables (art. 12 LCT).

Rige en materia laboral el principio de primacía de la realidad, en virtud del cual debe otorgarse prioridad a la realidad de los hechos acreditados en juicio por sobre las formas o apariencias adoptadas por las partes. Este principio es consagrado en la Ley de Contrato de Trabajo en su art. 14, y se encuentra a su vez arraigado en el de irrenunciabilidad de los derechos del trabajador (art. 12, LCT) y el de buena fe (art. 63, LCT), restringiendo en relación al trabajador la aplicación de la doctrina de los actos propios.

V.6. Es por ello que considero que ha quedado acreditada la existencia de un vínculo de naturaleza laboral, esto es, un verdadero contrato de trabajo regido por la LCT (contrato realidad) entre las partes litigantes por encontrarse probado que la prestación de servicios de la actora a favor de la accionada lo fue bajo subordinación jurídica, técnica y económica en los términos de la LCT, y que aquel debe prevalecer sobre las formas y apariencias formales o denominación adoptadas. Así lo declaro.

VI. SEGUNDA CUESTION: Las características de la relación laboral: fecha de ingreso, encuadre convencional y categoría.

La fecha de ingreso de la actora.

La actora afirmó que comenzó a trabajar para la demandada el 01/03/2012; mientras que la accionada lo negó categóricamente, pero no brindó su versión de los hechos al contestar la demanda.

De la cláusula 8) del contrato de fecha 12/04/12 adjuntado por las partes surge que “Esta oferta se entenderá aceptada por La Lácteo con la primera entrega de productos de La Lácteo a los clientes mediante la intervención de la Gestora, en los términos y condiciones de la presente oferta, con posterioridad a los dos (2) días a la fecha cierta de la presente oferta”.

El original del contrato fue adjuntado por la accionada y contiene la certificación notarial de la firma de la actora con fecha cierta al 20/04/12.

Sin embargo, previo a la fecha de confección del contrato (Ref. Oferta de gestión) y de la certificación de firma de la actora, existe una autorización a favor de la actora para que retire documentación y pagos del cliente Luque Emilio Salvador en representación de la firma demandada. Dicha nota está suscripta por los apoderados de La Lácteo SA y es de fecha 11/04/12 (adjuntada por Jarjal). Es decir, con esto la demandante prueba que ya estaba prestando servicios antes de la confección del contrato (de fecha 12/04/12) y de certificación notarial de su firma (de fecha 20/04/12).

También, la actora adjuntó un correo electrónico intercambiado con Pablo Bertone (pbertone@lalacteo.com) de fecha 01/03/12 en el que la actora le informó: “Pablo. Buenas noches. Estuvimos en Luque Mayorista y nos dijeron que nos podrían hacer un lugar, si llegamos a \$2,76 que es precio actual que tienen de Milkaut y, además, nos refutó el precio publicado por Gomez Pardo a \$3,85 publicado desde el 19/02 al 25/02. La misma consideramos de ser posible no mas de dos equipos ademas mañana estariamos con la parte de supermercado el cual ya entregamos el legajo impositivo para la correspondiente alta como proveedor del mismo. Saludos”, lo que fue respondido del siguiente modo: “Jorgelina. Podemos ofrecer oferta ingreso 2,90 mas -iva dos camiones máximo-. Luego 3 pesos hasta fin de mes. Es bueno que nos vean en gomez pardo porque nos están siguiendo. Saludos”.

También, existe otro correo electrónico intercambiado entre la actora y Fernanda Herrera (representante de la empresa), del 02/03/12, en el que le informa a la actora el CBU de banco Marco y de Galicia de la empresa y como gestionar el alta de los clientes en la pagina web de la empresa.

Conforme la prueba analizada, en especial el correo de fecha 01/03/12, intercambiado entre la actora y Pablo Bertone, representante de la accionada (gerente comercial) y la ausencia de versión de ésta última acerca de la fecha de ingreso de la actora al empleo, lo que habilita la aplicación del apercibimiento del art. 60 del CPL, la demandante ha demostrado de modo positivo y contundente que comenzó a prestar sus servicios a favor de la demandada el 01/03/2012. Así lo declaro.

El régimen aplicable al contrato laboral y la categoría de la actora.

La parte actora sostuvo que el contrato de trabajo debió ser regido por el Estatuto de Viajantes de Comercio -ley 14546- y el CCT 308/75; que su categoría fue la de viajante de comercio exclusivo; que sus tareas fueron la concertación de negocios y venta en forma personal, normal y habitual -por cuenta y orden de La Lácteo SA- de productos lácteos en general; que cumplió sus tareas siempre en distintas zonas asignadas de Tucumán y Santiago del Estero; que su sueldo básico de promedio fue \$6.162,32 (importe que surge de promediar las comisiones percibidas durante el último año trabajado).

En cuanto a sus tareas como viajante de comercio exclusivo, indicó que celebraba negocios y vendía en forma personal, normal y habitual por cuenta orden de la Lacteo SA leches y productos lácteos deshidratados, leches chocolatadas y condensadas, leche en polvo, etc. mediante remuneración convenida; a la vez que realizaba su actividad de captación de clientes y concertación de negocios siempre fuera de la empresa. Invocó que la relación que existió entre las partes encuadra en los requisitos del art. 2 de la ley 14546.

Por otro lado, como su actividad principal fue la concertación de operaciones de venta, señaló que también ejecutaba los cobros de tales negocios.

Por último, realizó una lista de los clientes que afirmó visitar y -los domicilios en donde lo hacía- para concertar ventas y cobranzas los siguientes.

La parte demandada negó la existencia de un contrato de trabajo sino el de uno de naturaleza comercial, aunque se declaró su existencia.

En lo que respecta al régimen aplicable, adelanto que corresponde encuadrar la relación laboral dentro del Estatuto del Viajante de Comercio -Ley 14.546-, CCT 308/75 y, subsidiariamente, de la ley 20.744.

El art. 1° del estatuto de viajante de comercio define al viajante de comercio como el trabajador que se desempeña en forma habitual para uno o varios empleadores, concertando o gestionando ventas fuera del establecimiento del principal, por cuenta de su empleador.

Siguiendo lineamientos de calificada doctrina en la materia, debo recordar que "La actividad regulada según del juego armónico de los artículos 1° y 2° de la ley es la del "trabajador dependiente que hace de su actividad habitual y principal la de concertar negocios relativos al comercio o industria de sus empleadores, sean estos exclusivos o no, visitando fuera del establecimiento a potenciales compradores, y recibiendo como contraprestación por parte del empleador el pago de una remuneración que se integra con comisiones". (El concepto de viajante de comercio en la legislación vigente"; SANTIAGO JOSÉ RAMOS, Abril de 2008, www.saij.jus.gov.ar Id SAIJ: DACF080027).

Partiendo de ese concepto -que comparto-, considero importante de destacar, respecto de lo que sería la figura del viajante, el hecho de que ese trabajador/viajante, para ser considerado tal, mínimamente, debe cumplir con una nota que es la distintiva de su actividad principal y habitual, y que consiste en "concertar negocios relativos al comercio o industria de sus empleadores", pero "visitando fuera del establecimiento a potenciales compradores". Es decir, la particularidad que tiene el viajante, a diferencia de otros vendedores, es que su actividad habitual y principal, consiste en "concertar los negocios relativos al comercio de sus empleadores", pero dicha actividad debe realizarse "visitando el viajante a sus clientes, fuera del establecimiento". Se trata, en definitiva, de una persona que -dentro de una zona geográfica determinada de antemano por su empleador- sale a visitar y/o captar nuevos clientes, fuera del establecimiento con la finalidad de concertar negocios

(propios y relativos a la actividad de sus empleadores).

Cabe destacar que la doctrina ha manifestado que los caracteres salientes del concepto de viajante de comercio son los siguientes: a) el agente debe desempeñarse en dichas tareas personalmente y en forma habitual y principal, de modo que ella constituya su medio normal o principal de vida, con preferencia a cualquier otra actividad; b) no es necesaria la exclusividad; c) el viajante actúa como representante o mandatario del empleador, concierta negocios por cuenta, en nombre y a riesgo de su representado; d) recibe como contraprestación una remuneración que puede ser sueldo, comisión, viático, etc.; e) actúa en relación de dependencia o subordinación; realiza sus tareas, predominantemente, fuera de la sede de la empresa.

Señaló nuestra Corte que para Fernández Madrid “los elementos a tener en consideración para evaluar si nos encontramos frente a un contrato de trabajo de viajante de comercio, conforme a las pautas legales (artículo 2° de la Ley N° 14.546) y jurisprudenciales (cfr. ob. cit., T° VI, cap. XXII, punto P, pág. 1052/1053) son: 'a) que el viajante venda a nombre o por cuenta de su o sus representados; b) que venda a los precios y condiciones de venta fijados por las casas que representan; c) que perciba como retribución: sueldo, viático, comisión o cualquier otro tipo de remuneración; d) que desempeñe habitual y personalmente su actividad de viajante; e) que realice se una zona o radio determinado o de posible determinación; f) que el riesgo de las operaciones esté a cargo del empleador” (CSJT, sala laboral y contencioso, "Macedo, Miguel Ángel vs. Papelera Río Coronda S.A., sent. n° 573 del 06/08/2003 y “Duarte Alberto Roque vs. Electrolux Argentina SAs/cobro de pesos”, sent. 1113 del 21/09/16.)

Ha dicho la doctrina que será viajante de comercio aquel que se dedique a la concertación de negocios relativos al comercio o industria de su representada, vale decir, aquel que sin necesidad de concluir la venta, la pacte, la ajuste, la trate o acuerde el negocio con el fin de que el principal lo acepte. El solo hecho de levantar un pedido significa concertar, aproximar la clientela y realizar una operación en estado de ser cumplida, y esta es la venta de los viajantes de comercio (Alcolumbre, M. G., Viajantes de Comercio, Regímenes Laborales Especiales, Tomo II, La Ley).

Ahora bien, en el caso, debe tenerse por cierto que la actora cumplía de modo personal y habitual, fuera del establecimiento del principal con la función primordial del viajante de comercio, que es ser intermediario entre la demandada y sus clientes, mediante sus tareas de gestión de promoción, venta y cobranza de los productos de La Lacteo SA, concertando operaciones con habitualidad (ello surge de los mails y las facturas), en representación de la demandada y con dos zonas asignadas por aquella y determinadas (Santiago y Tucumán); que los precios y condiciones de venta los impuso la empresa; y que ella percibió por sus tareas una remuneración mensual y variable en función de las ventas y cobranzas que realizaba la actora (1.5%), y que todas éstas características son propias de un viajante de comercio en los términos de los arts. 1 y 2 de la ley 14546.

Teniendo presente los requisitos que deben darse para encuadrar en la ley 14546, estimo probado que los servicios bajo dependencia prestados por la Sra. Jarjal fueron cumplidos para la accionada en forma personal e intransferible, concertando ventas y cobrandolas, y que no lo hizo en nombre propio, sino en representación y por cuenta de la demandada; que aquella cumplió sus tareas en distintas zonas asignadas por la firma demandada (fuera de su sede principal sita en Cordoba).

Asimismo, los precios de los productos los fijó la demandada y para concertar las ventas, previamente, la actora debía pasar los listados de los productos de la Lacteo SA a ésta por correo electrónico y ser autorizados por la empresa; así como que para obtener bonificaciones o descuentos para algún cliente de su zona, la actora pedía autorización previa. Ello, conforme surge del contrato y del intercambio de correos antes analizado.

La jurisprudencia ha señalado como viajante de comercio a aquel cuyas tareas “consistían en vender en forma habitual y permanente los productos de la demandada, por cuenta y orden de ésta, utilizando la lista de precios y con las condiciones de venta previamente fijadas; que tenía asignada una zona, empleando una lista de clientes y precios, registrando los pedidos mediante un sistema computarizado y que el riesgo de las operaciones estaba a cargo de la empleadora” (CNTrab, sala X, 18/05/2007. "Díaz, Paula M. c/. Coca Cola Femsa de Buenos Aires S.A.". Publicado en: DT 2007 -agosto-, 920).

En otro sentido, en nada obsta el hecho de la inscripción en el monotributo de la actora, o el hecho de entregar facturas a la accionada para el cobro de sus comisiones, ya que la propia denominación de viajante se encuentra comprendida en el art. 2 Ley 14.546 y que, como ya se dijo, ello debe prevalecer frente a las apariencias formales o registros.

Por otro lado, no existe en la causa prueba que demuestre que la actora se valiera de una organización comercial autónoma de su titularidad para cumplir con sus tareas, o que haya asumido ella misma los riesgos de la actividad comercial; ni mucho menos que vendiera productos de otras firmas comerciales; destacando que la exclusividad no es una nota excluyente del viajante de comercio conf. Art. 2 del CCT). Sin embargo, las facturas adjuntadas al proceso consecutivas desde abril de 2012 a enero de 2014 corroboran que la actora solo facturó a La Lacteo SA.

Consiguientemente, la peculiaridad de los rasgos de la relación jurídica laboral de la Sra. Jarjal con La Lacteo SA demuestra que las modalidades del contrato de trabajo se corresponden con los presupuestos del viajante de comercio y que la actora se desempeñó como tal. Esta circunstancia permite subsumir la relación jurídica dentro del régimen de la ley n° 14.546 –Estatuto del Viajante de Comercio-, el CCT 308/75 (viajantes de comercio) y, subsidiariamente, de la ley 20.744. Así lo declaro.

VII. TERCERA CUESTION: acto, fecha y justificación del despido.

Conforme se declaró, la extinción del contrato fue comunicado mediante CD Oca del 14/11/13 a la actora, aunque operó desde el 16/12/13 atento a que en el contenido de la misiva así se lo comunicaba la demandada a aquella.

Es que en su parte pertinente, la epistolar en cuestión expresa: “-”informamos a Ud. nuestra decisión de rescindir la relación comercial y cobranza a partir del día 16/12/13”.

A partir del contenido del la CD surge que la Lacteo SA extinguió el vínculo -declarado de naturaleza laboral en esta sentencia- sin invocar causa. Así lo declaro.

VIII. CUARTA CUESTION: Planteo de prescripción interpuesta por la accionada. Base de cálculo de rubros reclamados y su procedencia, o no.

1. Planteo de prescripción. Planteó la accionada excepción de prescripción por todos aquellos rubros y/o créditos que tuvieran su origen más allá del lapso bianual de prescripción liberatoria que regla las relaciones laborales, sin reconocer hechos ni derechos. Agregó que, para el hipotético supuesto que se haga lugar a las multas de la ley 24013, también planteó la prescripción.

La excepción interpuesta es genérica y, por ello, considero que el planteo debe ser rechazado. Así lo declaro.

Para decidir de este modo observo la falta de referencia y precisión de la demandada respecto de la fecha de cómputo del plazo de inicio del curso de la prescripción en cada caso y respecto de cada

período reclamado por la contraria; elementos que deben necesariamente ser alegados -claramente expuestos- por el interesado al oponer la defensa, ya que sin analizar los mismos, este sentenciante no puede decidir fundadamente dicha defensa, sin entrar a “suplir” (de oficio, de algún modo) la negligencia del interesado al interponer la excepción, y siendo del caso recordar que la presente excepción no puede ser examinada y decidida de oficio.

Es que, de admitirse esta posibilidad, no solamente se estaría quebrantando el principio dispositivo y de congruencia, sino también el derecho de defensa del actor y la garantía de debido proceso legal.

Es decir, la accionada no expresó desde cuándo corre el plazo -en cada caso- para computar la prescripción y en el caso, considerar prescripto cada diferencia o cada rubro cuya prescripción alega, lo que pone en evidencia la falta de debida fundamentación de la defensa, lo que conlleva a su rechazo.

Sobre el tema, me parece muy importante recordar y recalcar que la prescripción no puede “ser dictada de oficio por el juez”. Sin embargo, sí debe ser aplicada por este en forma correcta, si la parte ha efectuado el planteo debidamente fundado y circunstanciado. Pero para que el magistrado pueda abordar y examinar ese planteo de prescripción, y encuadrarla en su caso correctamente, debe contar con los elementos mínimos y necesarios para proceder a su examen, a saber: identificación del crédito o rubro (que se considera prescripto), monto de dicho crédito, la “fecha de inicio del cómputo” (a partir de cuándo debe comenzar a computarse el comienzo del plazo de prescripción), indispensable para verificar si un crédito está prescripto, o no, y finalmente, ello permitiría saber cuál sería la fecha en que se considera cumplido el plazo (para admitir, o no, la defensa).

2. Aclaración previa sobre la ley 27.742. Antes de ingresar al tratamiento de las multas reclamadas en el caso de autos, considero necesario hacer una breve referencia las disposiciones de la ley 27.742 (Ley de Bases), ya que la misma derogó tanto la ley 25.323, la ley 24.013, como la sanción prevista en el art. 80 LCT; entre otras, que contemplaban algunos supuestos de agravamientos de las indemnizaciones tarifadas.

En el caso concreto, se reclamó las indemnizaciones del art. 2 de la ley 25.323, las del art. 8 y 15 de la ley 24013 y la multa del Art. 80 LCT.

Con respecto a la ley 25323, tengo presente que, a la fecha del dictado de la presente sentencia, esta ley se encuentra derogada por la ley 27.742; mientras que la ley 24013 sufrió diversas modificaciones y derogó los arts. 8 y 15.

Ingresando al examen de los reclamos, considero que para resolver el tema, la pregunta que debo formularme, para decidir su aplicación, o no, de las multas reclamadas, es la siguiente: ¿Cuándo nace el derecho a obtener el crédito, que luego se reconoce y declara la sentencia?.

En una primera aproximación al tema, debo recordar que en el caso conocido como “Lucca de Hoz” (LUCCA DE HOZ MIRTA LILIANA Y OTRO c/ TADDEI EDUARDO CARLOS Y OTRO s/ACCIDENTE - ACCION CIVIL; Sentencia del 17/08/2010; Fallos: 333:1433), el Cíbero Tribunal de la Nación -haciendo suyo el Dictamen de la Sra. Procuradora ante la CSJN- ha establecido un criterio que si bien está relacionado con las indemnización por un accidentes de trabajo, considero que sus líneas directrices resultan aplicables -según entiendo- para todos los casos donde se discuten indemnizaciones laborales tarifadas, incluso las multas o agravamientos previstos por leyes que rigen la materia, tales como la 24.013, 25.323, entre otras cuestiones.

En la sentencia dictada por la Excma. Corte en el caso referido, el Supremo Tribunal -desde ya lo aclaro- no reconoce el principio de la aplicación inmediata de la ley laboral más benigna para el trabajador, en el tiempo.

En efecto, para decidir la controversia la CSJN hace suyos los fundamentos del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, que consisten en sostener básicamente -en ese caso concreto- que el decreto 1278/00 no era aplicable con sus incrementos indemnizatorios, por cuanto el mismo no estaba vigente a la fecha del infortunio.

Siguiendo la línea de razonamiento de la Sra. Procuradora señala que el fallo que se dicta, donde se “impone el pago de una indemnización por infortunio laboral”, solamente declara la existencia del derecho que lo funda, que es anterior a ese pronunciamiento.

Así las cosas, lo primero que debo puntualizarse es que claramente indica que se trata de una sentencia “declarativa”; esto es, un pronunciamiento declarativo; y no constitutivo del derecho. Es decir, la sentencia declara la existencia de un derecho, nacido con anterioridad.

Ahora bien, siguiendo con el análisis, la pregunta que ahora me debería hacer, es: ¿Cuándo nace el derecho a obtener el crédito, que luego declara la sentencia, como existente con anterioridad?

La respuesta al interrogante, considero que se aplica tanto para decidir una indemnización, o una multa, o bien una prestación dineraria por un infortunio laboral, etc.

En el mismo Dictamen, la Sra. Procuradora se encarga de expresar con claridad lo siguiente: “Al respecto, VE tiene dicho que el fallo judicial que impone el pago de una indemnización por un infortunio laboral, solo declara la existencia del derecho que lo funda, que, es anterior a ese pronunciamiento; por ello la compensación económica debe determinarse conforme a la ley vigente cuando ese derecho se concreta, lo que ocurre en el momento en que se integra el presupuesto fáctico previsto en la norma para obtener el resarcimiento, con independencia de la efectiva promoción del pleito que persigue el reconocimiento de esa situación y de sus efectos en ámbito jurídico (Fallos 314: 481; 315:885), sostener lo contrario conllevaría la aplicación retroactivo de la ley a situaciones jurídicas cuyas consecuencias no habían se producido con anterioridad a ser sancionada (Fallo 314:481; 321:45)” (textual).

Si seguimos el razonamiento expuesto en el Dictamen, que luego hace suyo la propia Corte, el mismo también dice que el “crédito” (en el caso, compensación económica), debe determinarse conforme la ley vigente cuando ese derecho se concreta, lo que ocurre en el momento en que se integra el presupuesto fáctico previsto en la norma para obtener el resarcimiento.

Esto implica, que se debe analizar -en cada caso- cuando ese “derecho se concreta”, y ello sucede -siempre siguiendo el razonamiento directriz- “en el momento en que se integra el presupuesto fáctico previsto en la norma para obtener el resarcimiento” (textual).

Por lo tanto, para resolver cada interrogante, nos debemos preguntar, en cada caso, lo siguiente: ¿Cuándo, o en qué momento, se integran y se cumplen, los presupuestos fácticos previstos en cada norma legal, para obtener el resarcimiento, indemnización, multa, etc.”?

Y de la respuesta a dicho interrogante permitirá definir cuál es la ley aplicable; ya que la sentencia (declarativa) que se dicta por el magistrado del fuero del trabajo, no hará otra cosa declarar la existencia del derecho que lo funda, aplicando la ley vigente al momento en que se integran los presupuestos fácticos previstos en la norma, para obtener el crédito que se trate.

Por lo tanto, siguiendo esas premisas, sobre interpretación de la ley en el tiempo, debo examinar -en cada caso- cuando “se integran los presupuestos fácticos previstos en la norma”, en cada una de las multas reclamadas.

Está claro que en las indemnizaciones por despido, preaviso, e integración del mes de despido (Confr. Arts. 232, 233, 245, y Cctes. LCT), entre otras, el hecho que se debe tomar como “presupuesto fáctico previsto en la norma” no puede ser otro que el momento que se perfecciona el despido (directo o indirecto), ya que en ese distracto es el que da lugar al nacimiento del crédito indemnizatorio previsto en cada artículo de la LCT. Sin embargo, en el caso de las multas, no necesariamente debe ser la fecha del despido; porque muchas multas dependen -para su nacimiento- del cumplimiento de algún requisito que se puede integrar o cumplir con posterioridad; y que si no se cumple, no nace el derecho al crédito que se trata. Por ejemplo, la multa del Art. 2 de la ley 25.323, exige -como condición para el agravamiento indemnizatorio- que el trabajador “intime al empleador”, que se encuentra en mora en el pago de las indemnizaciones. Dice la norma en cuestión: Art. 2: “Cuando el empleador, fehacientemente intimado por el trabajador, no le abonare las indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233 y 245 de la Ley 20.744 (texto ordenado en 1976) y los artículos 6° y 7° de la Ley 25.013, o las que en el futuro las reemplacen, y, consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibir las, éstas serán incrementadas en un 50%.”.

Es decir, la norma legal exige, para que se configure y quede integrado el “presupuesto fáctico” que da lugar al nacimiento del derecho (agravamiento indemnizatorio), que el empleador sea fehacientemente intimado, luego de estar en mora del empleador, en el pago de las indemnizaciones nacidas del distracto (Arts. 128, 149, 255 bis y Cctes. de la LCT).

Así las cosas, cuando el empleador en mora, es fehacientemente intimado por el trabajador, para que le abone las indemnizaciones del despido (Arts. 232, 233 y 245 LCT), y el deudor no cumple, quedan “configurados todos los requisitos previstos en la norma, para el nacimiento del crédito” por agravamiento indemnizatorio. Y a partir de ese momento, considero que los derechos del actor (al agravamiento indemnizatorio), se deben considerar como “derechos adquiridos” a la luz de una ley vigente, en el momento en que se cumplieron o integraron todos los presupuestos fácticos previstos en la norma, para la procedencia del crédito que se trate. Y desde ese momento nace, se incorpora y se integra al patrimonio del acreedor (en sentido amplio), y también goza de la protección de la protección constitucional propia del derecho de propiedad (Art. 17 CN); y por tanto, no puede ser desconocido, sustraído de ese patrimonio (del acreedor), alegando la vigencia de una nueva ley posterior; so pretexto de haberse derogado ese agravamiento indemnizatorio, o crédito que se trate.

3. Base de cálculo de los rubros reclamados. La parte actora afirmó que la base de cálculo de la indemnización del art. 245 de la LCT es de \$8195,88 (sería lo que entiende su MRNH), compuesto por \$6162,62 -suma que obtuvo de promediar los montos percibidos mensualmente de la demandada en el último año de la relación laboral (enero a diciembre de 2013)-, conforme planilla que ella misma confeccionó, más \$2033,56 -comisiones por cobranzas que las calculó de acuerdo al art. 22 del CCT 308/75-. Para el resto de los rubros solo tomó de base el importe de \$6162,32.

La accionada negó la base tomada por la actora de \$6162,32, aunque no dio su versión de los hechos. Afirmó que las facturas que abonó a la actora estaba incluido, además de sus tareas de gestoría, las de cobranza.

Asimismo, realizó Jarjal una planilla denominada “RESUMEN DE COMISIONES PERCIBIDAS AÑO 2013” -y también realizó la declaración jurada de la ley 14546- en el que denunció mes a mes los importes pagados por la demandada a ella en el 2013. Estos importes coinciden con los expresados

en las distintas facturas emitidas por la actora a La Lácteo SA y que ambas partes adjuntaron al proceso y que, incluso, el informe pericial contable da cuenta.

La accionada tenía la obligación de llevar y exhibir el libro de viajantes de comercio previsto en el art. 10 de la Ley 14.546 y, al no haber acompañado, (atento a la no registración del contrato) autoriza, conforme el art. 61 CPL, a tener por ciertas las afirmaciones del trabajador sobre las circunstancias que deban constar en tales asientos. Con mayor razón en este caso atento a que el art. 11 de la Ley 14.546 invierte la carga de la prueba, estableciendo que incumbirá al comerciante la prueba en contrario si el viajante presta declaración jurada sobre los hechos que debieron consignarse en el libro a que se refiere el art. 10. En los casos en que se controvierta el monto o cobro de remuneraciones del viajante, la prueba contraria a la reclamación corresponderá a la parte patronal, que -en el caso- acompañó las facturas que coinciden con las adjuntadas por la actora y que, en base a ellas, ésta realizó el “RESUMEN DE COMISIONES PERCIBIDAS AÑO 2013”, las que Jarjal promedió y obtuvo la MRNH de \$6162,32.

Ahora bien, advierto que del contrato adjuntado por las partes, en su cláusula 9), se pactó que la actora tendría una retribución por venta realizada y por cobranza realizada y remitida a La Lácteo SA en un porcentaje del 1.5%. Esta es la posición asumida por la demandada al contestar demanda al afirmar que las facturas que ella le abonaba a la actora por las tareas de gestión incluían también las tareas de cobranza por haberse convenido. A la vez, observo que en las facturas adjuntadas y confeccionadas por la actora, ésta detalló -en cada una- como concepto facturado a la empresa: “gestión de promoción, vtas y cobranzas”.

Consiguientemente, acorde a lo analizado, los montos facturados y cobrados por la actora a la accionada en el último año de trabajo (conf. facturas) incluyeron sus tareas de promoción y venta, pero también las de cobranza.

Entonces, de promediar las sumas de dinero pagadas por la demandada a la actora en el último año de trabajo -enero a diciembre de 2013 conf. El resumen de comisiones, coincidentes con los montos de las facturas- (pues se trata de remuneraciones variables) se obtiene la suma total de \$6162,32 y ésta considero que debe ser considerada la MRNH por así haberlo pedido expresamente la parte actora -respetando el principio de congruencia- y conforme lo dispone el art. 245 de la LCT-, más no corresponde incluir en dicha base otra suma por haber cumplido tareas de cobranzas”, puesto que -como se dijo- del propio contrato adjuntado surge que la retribución pactada -y pagada- entre las partes incluyó las tareas de gestión de promoción, ventas y cobranzas que la demandante realizaba.

Además, el art. 22 del CCT aplicable establece que si la comisión por gestión de cobranzas encomendadas al viajante no estuviese convenida entre las partes -supuesto que no se da en este caso en el que sí estaba pactada en el contrato en el 1,5% (comprensible de todas las tareas encomendadas a la actora, incluidas las de cobranzas)-, en ese caso es que cabe estimarla en un 33% de la tasa de comisión fijada para las ventas respectivas.

Ahora bien, para el resto de los rubros reclamados que resulten procedentes, por haber sido expresamente peticionada -en respeto del principio de congruencia- cabe estarse, igualmente, al promedio de las remuneraciones variables del último año trabajado: \$6162,32.

4. Aclarado lo anterior, corresponde ahora tratar la procedencia -o no- de los rubros reclamados por la actora. Para ello, se analizarán por separado cada uno de ellos, para lo cual, debe considerarse las disposiciones del estatuto del Viajante de Comercio (ley 14546), el CCT 308/75, las características de la relación laboral y la fecha de despido declarados en esta sentencia.

Rubros reclamados:

Indemnización por antigüedad e integración mes de despido: Los rubros pretendidos resultan procedentes por tratarse de un despido directo sin causa y no consta acreditado su pago (art. 233 y 245 de la LCT).

Preaviso y Sac s/preaviso: atento a que la accionada preavisó a la actora un mes antes de rescindir el contrato (conf. art. 231 inc. b) por CD Oca del 14/11/2013 -la que se declaró fue recibida por el trabajador en esa fecha, y el despido sucedió el 16/12/13 no resulta procedente el pago de este rubro. Así lo declaro.

Haberes del mes: Este rubro resulta procedente pues la extinción del vínculo laboral se produjo mediante despido directo sin causa el 16/12/13 y no consta acreditado su pago.

Sac s/integración mes de despido. En cuanto al SAC sobre la integración mes de despido, en consonancia con los fallos que sustentan los rubros precedentes que consideran al sueldo anual complementario parte integrante de la remuneración obligatoria debida a quien trabaja en relación de dependencia como accesorio necesario, con la particularidad de que su pago está diferido en el tiempo (Art. 122 LCT). Dado que por una ficción legal el despido producido con responsabilidad indemnizatoria, se considera que surte plenos efectos a partir del primer día del mes siguiente, computándose los días faltantes como salarios por integración mes de despido, ese período devengaría SAC en atención a que dicho concepto forma parte de la indemnización sustitutiva de preaviso (art. 233 2° párrafo LCT), conforme el criterio minoritario del Plenario n° 322 "Tulosai" (02/04/2010), doctrina de la CSJT en "Pessoa Alfredo y otros vs. SADAIC s/cobro" (sent. 840 del 13/11/1998) y en "Luna Gabriel vs. Castillo SACIFIA (sent. n° 835 del 17.10.13).

En tal sentido, el segundo párrafo del art. 233 reza: "...Cuando la extinción del contrato de trabajo dispuesta por el empleador se produzca sin preaviso y en fecha que no coincida con el último día del mes, la indemnización sustitutiva debida al trabajador se integrará con una suma igual a los salarios por los días faltantes hasta el último día del mes en el que se produjera el despido...". De este modo, resulta procedente su pago, cuando como en el caso, el despido no se produce el último día del mes, de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 232 y 233 de la LCT y no consta acreditado su pago.

SAC proporcional (2014); sac 1er. y 2do. Semestre 2013; y SAC. 1er. Y 2do. Sem. 2012: En cuanto al Sac proporcional correspondiente al año 2014 no resulta procedente, dado que la fecha del distracto quedó configurada el día 16/12/2013, no generándose período trabajado en el año 2014 que origine devengamiento del rubro.

En cuanto a los Sac correspondientes al 1° y 2 semestre de 2013 y al 1° y 2° semestre de 2012 resultan procedentes, por no constar acreditados en autos el pago de los rubros reclamados.

En este caso, para su cuantificación deberán considerarse las bases remuneratorias provenientes del promedio de comisiones percibidas en cada semestre. A saber:

- 1° SAC 2012: \$ 5.472,25
- 2° SAC 2012: \$ 7.711,33
- 1° SAC 2013: \$ 6.935,69
- 2do. SAC 2013: \$5.388,95

Vacaciones proporcionales 2013 : En virtud de la fecha y año en que se produjo el distracto (16.12.2013), no constando acreditado su pago, el presente rubro resulta procedente. Su cuantía

será calculada en virtud de lo declarado con anterioridad en la planilla que forma parte de la presente sentencia. Así lo declaro.

Vacaciones 2012. En el escrito de demanda la parte actora solicitó el pago de este rubro, el que conforme el art. 157, 162 y Ctes. de la LCT no son compensables en dinero las vacaciones no gozadas, luego de vencidos los períodos para reclamar el efectivo goce de las mismas (que es lo que pretende la ley sustancial, esto es, el descanso del trabajador), por lo que corresponde rechazar este rubro. Así lo declaro.

La Jurisprudencia que comparto, tiene dicho: “La actora no tiene derecho a este concepto porque las vacaciones no gozadas no son compensables en dinero (Art. 162 LCT), una vez vencido el plazo del Art. 157 LCT.” (CAMARA DEL TRABAJO - Sala 3 CORREA ZANETTA MARIA BELEN Vs. LADY EVA S.R.L. Y DELGADO ALU FLAVIA KARINA S/ COBRO DE PESOS - Nro. Sent: 183 Fecha Sentencia 29/11/2010).

Indemnización por clientela. Resulta procedente este rubro en virtud de lo dispuesto por el art. 14 de la ley 14.546, debiendo calcularse los montos correspondientes conforme a lo dispuesto en dicha normativa y no estar acreditado su pago.

Comisiones por cobranzas por el periodo no prescripto. Atento a lo resuelto en el punto 3. de este apartado (Base de cálculo de los rubros reclamados), la actora no tiene derecho a este rubro y se lo rechaza, pues la remuneración percibida por ella incluyó sus tareas de cobranza. Así lo declaro.

Comisiones indirectas diciembre 2013 y enero 2014 (Sernick SA). El art. 6° de la ley 14.546 –estatuto del viajante- regula el tema previendo que si una operación no es concertada por intermedio del viajante, éste tendrá derecho a la comisión siempre que se trate de una operación con un cliente de la zona a él atribuida y durante el tiempo de su desempeño, o con un cliente de la nómina a su cargo, en ambos casos, haya o no concertado operaciones anteriores con ese cliente por intermedio del mismo viajante.

Consiguientemente, la comisión indirecta es la devengada por operaciones concertadas por el empleador o un tercero (por ejemplo, otro viajante) en la zona del viajante o con un cliente asignado a éste.

Observo que la parte actora, al confeccionar su planilla de comisiones directas (1,5% sobre venta, porcentaje que fue pactado entre las partes), reconoció percibir comisiones directas por las ventas a la firma Sernick SA (ver “ANEXO 1 - COBRANZAS NETAS Y COMISIONES PERCIBIDAS (AÑOS 2012 Y 2013)” de la planilla adjuntada con la demanda).

Asimismo, destaco que en el intercambio de correos que la actora mantuvo con personal de la empresa demandada, ella misma es quien pasaba los pedidos de los productos destinados para Sernick SA; a la vez que la accionada le enviaba las liquidaciones de las comisiones directas de Sernick SA para su facturación.

Así, pro ejemplo, observo el correo intercambiado el 25/06/12 entre la actora (remitente) y fherrera@lalacteo.com y lborra@lalacteo.com (adjuntado por ella misma), en el que la actora comunicó “FERNANDA. Adjunto pedido del cliente Autoservicio Capo y pedido de Sernick a continuación para su facturación. Por favor, el pedido en UAT (2 equipos) del cliente Sernick facturar por aparte del resto porque larga vida es pago anticipado y en lo posible facturar en el día de hoy porque el cliente está en condiciones de realizar el depósito hoy mismo. Lorena se agrega una nueva sucursal del cliente Sernick en Banda del Rio Sali Avenida San Martín 112- Tucumán, bien tenga los teléfonos de todas las sucursales te las envié”.

Así también, uno del 21/05/2012 en el que la actora le remite a pbertone@lalacteo.com el pedido de la firma Sernick SA para su autorización.

Del mismo modo, la accionada también adjuntó correos electrónicos intercambiados entre la actora y chiavassa@lalacteo.com.

En el correo de fecha 04/07/12 el responsable de finanzas de la empresa le indica a la actora que le reenviaba factura por las comisiones correspondientes a mayo y adjuntó el calculo de las comisiones de mayo (del 1,5%). En el listado de cobranzas enviado figura Sernick SA, entre otras.

Idéntica situación se observa en el correo del 16/07/12 (se incluye en la liquidación a Sernick SA) ; en el del 21/08/12 (se incluye en la liquidación a Sernick SA); en el de 2/09/12; 19/11/12; 19/12/12; 11/01/13; 08/03/13; 09/04/13; 12/08/13; 06/09/13 y 21/10/13, todos reconocidos por la actora en la audiencia de reconocimiento de documentación laboral.

Pues bien, si bien la demandada no adjuntó al proceso el libro especial del art. 10 de la ley 14546, de las pruebas contundentes analizadas se evidencia que la actora era vendedora directa de Sernick SA y que percibió comisiones del 1,5% sobre las ventas concertadas con aquella. Por lo tanto, no cabe hacer lugar al reclamo de pago de comisiones indirectas diciembre 2013 y enero 2014, conforme art. 6 ley 14546, por ventas de la actora a la firma Sernick SA. Así lo declaro.

Multa art 80 LCT. Conforme a lo dispuesto en el art. 80 de la LCT y su decreto reglamentario 146/01, al no haber sido acreditada la entrega del certificado de trabajo, a pesar de la intimación cursada el 25/02/14, cabe hacer lugar al pago de la indemnización prevista por la norma aludida.

Art. 8 de la ley 24013. Dentro de los objetivos de la ley 24013 está el de “Promover la regularización de las relaciones laborales, desalentando las prácticas evasoras” (art. 2, inc.j).

Por su parte, el art. 3 de la mencionada normativa establece que la política de empleo que persigue la ley comprende acciones de prevención y sanción del empleo no registrado, la promoción y defensa del empleo, entre otros.

Consiguientemente, la finalidad de la ley 24013 no es otra que combatir y castigar el empleo total o parcialmente clandestino o en negro; está dirigida a desalentar el indebido o incorrecto registro de las relaciones laborales, es decir, la finalidad principal tiende a promover la regularización de las relaciones laborales, combatir y sancionar el empleo clandestino o irregular, lo que afecta los derechos de los trabajadores y al sistema de la seguridad social.

Tengo para mí, que, en el caso, nos encontramos frente a una evasión tributaria laboral, fruto de un fraude, que acompaña también una violación expresa de la ley.

A su vez, comparto -y hago propios- los fundamentos vertidos por la Dra. ESTELA MILAGROS FERREIRÓS (Vocal de la Sal VIIª de la CNAT), en su voto en los autos “LANDABURU MIGUEL ANGEL C/ SOUNCH S.R.L. Y OTRO S/ DESPIDO”, Sentencia del 14/02/2013 acerca de la finalidad y sentido de la ley 24013: “En rigor de verdad, la ley habla de indemnizaciones (no de multas) y, las mismas, corresponden con la existencia de un daño, resultando ocioso enumerar ahora, los daños producidos al trabajador, cuando se omite o se falsifica su registración. Si bien es cierto, que el nombre no hace a la cosa, en estos supuestos, si bien hay, como ya dije una intención legislativa sancionatoria para el empleador, también hay que tener en cuenta, que el mismo instituto que sanciona, va a parar al bolsillo del trabajador, con lo cual, no puede negarse, un cariz reparatorio...tengo para mí, que la víctima de ese evento dañoso, no es solo el trabajador, sino también el sistema de seguridad social, que se pretende engañar o eludir, y, siendo Argentina, un país donde hubo momentos de gran fraude que no han terminado del todo aun, se hace necesario

acoplar la sanción, la reparación y la ejemplificación, para que no cundan este tipo de conductas...Es ese andarivel de la interpretación, a la luz de los principios, cabe recurrir, en este caso, a la norma más favorable, en caso de duda. Se trata, según propugna Fernández Madrid: «de la interpretación más valiosa, de acuerdo a la finalidad protegida» (Tratado Práctico, t. I, pág 223). A fuerza de ser sincera, deseo señalar que no sé si fue esa la intención del legislador, pero lo cierto es que, las leyes, una vez lanzadas al mundo jurídico toman vida propia y deben ir aprehendiendo, hasta que nazcan nuevas normas, aquellos casos no contemplados, que fueron ideados a posteriori, a fin de no convalidar aquello de «hecha la ley, hecha la trampa»; situaciones ideadas a la sombra de un resquicio y como burla a la tésis del instituto. Como, en nuestro análisis, donde, el registrar con pago inferior, no solo al percibido, sino también al devengado se configura un fraude, que aunque no literalmente previsto, sí, deviene concurrente, con el tenido en cuenta por el legislador, a los fines de evitar el mismo daño. Toda ley, se va abriendo, a posteriori de su sanción, como un abanico, que, a su paso, arrastra los ilícitos, no solo expresos, sino también presuntos”.

Teniendo presente lo anterior, el art. 8 de la ley 24013, en su parte pertinente, dispone que: “El empleador que no registrare una relación laboral abonará al trabajador afectado una indemnización equivalente a una cuarta parte de las remuneraciones devengadas desde el comienzo de la vinculación, computadas a valores reajustados de acuerdo a la normativa vigente”.

En el caso concreto, la norma es clara, la ley sanciona con una indemnización a favor del trabajador al empleador que no registró una relación laboral.

Ahora bien, para que prospere esta indemnización es necesario que el trabajador haya cumplido fehacientemente con las notificaciones previstas en el art. 11 de la ley 24013: que intime “al empleador a fin de que proceda a la inscripción, establezca la fecha real de ingreso o el verdadero monto de las remuneraciones y proceda de inmediato y en todo caso, no después de las 24 horas hábiles siguientes, a remitir a la Administración Federal de Ingresos Públicos copia del requerimiento previsto en el inciso anterior. Con la intimación el trabajador deberá indicar la fecha de ingreso y las circunstancias verídicas que permitan calificar a la inscripción como defectuosa. Si el empleador contestare y diere total cumplimiento a la intimación dentro del plazo de los treinta días, quedará eximido del pago de las indemnizaciones antes indicadas.”.

Teniendo presente los requisitos previstos en el art. 8 y 11 de la ley 24013, la parte actora demostró que entre las partes existió un contrato de trabajo que no fue registrado en los términos del art. 7 de aquella ley; que cumplió con remitir a la accionada intimación fehaciente a fin de que proceda a su registración -denunciando las características del contrato laboral- el día 28/11/23, y que remitió -asimismo- una misiva a la AFIP con sello de imposición que tiene por fecha el 28/11/23 en su dirección de calle 24 de septiembre nro. 918, de esta ciudad, domicilio de la agencia sede Tucumán (la autenticidad y recepción de esta misiva será tratada en el párrafo siguiente), cabe hacer lugar al pago de la indemnización prevista en el art. 8 de la ley 24013. Así lo declaro.

En relación a la misiva remitida por la actora a la AFIP, si bien el Correo Argentino SA informó que “no resulta factible proceder a cumplir con su autenticidad, en razón de observarse que la documentación citada correspondiente a ese periodo se encuentra destruida por vencimiento del plazo reglamentario de guarda, duración en nuestros archivos 5 años...No obstante ello, vistas las características de la/s copia/s aportada/s, teniendo en cuenta su sello, formularios, indicaciones de servicio, etc., la/s misma/s podrían considerarse auténticas” (informe de fecha 08/08/2023). Asimismo, adjuntó con su respuesta informe de recuperación de archivos fuera de línea y el historial de las epistolares oficiadas, desde su ingreso al Correo y hasta su entrega, con las respectivas fechas de los distintos movimientos del proceso de entrega.

Cabe recordar que el Correo Argentino es fedatario respecto a que el envío entregado al destinatario es copia fiel de ejemplar en archivo y el obrante en poder del remitente. Y si bien el informe del correo no fue categórico en cuanto a su autenticidad, no es menos cierto que expresó claramente “teniendo en cuenta sus sello, formularios, indicaciones de servicio, etc. la/s misma/s podrían considerarse auténticas” y que, al mismo tiempo, remitió el historial de ingreso y entrega del TCL en cuestión (lo que sucedió el 03/12/13), lo que implica que ese documento (TCL) en sí mismo posee rasgos de verosimilitud externa (art. 33 CPCC.) que desvanecen -según mi opinión- un supuesto o probable intento de fraguar una pieza instrumental en cuestión; y por lo tanto, considero que surge en forma verosímil la existencia y autenticidad del instrumento postal remitido el 28/11/13 por la actora -que fue recepcionado- por la AFIP el 03/12/13, pues el Correo además el sí envió el historial de entrega de la misma. Así lo declaro.

Tampoco debe perderse de vista que Correo Oficial de la Rep. Argentina S.A. constituye el servicio público postal y telegráfico, lo que si bien no implica que los telegramas y cartas documento remitidas a través de dicha institución revistan el carácter de instrumento público; no es menos cierto que son documentos o instrumentos que no pueden ser asimilados estrictamente los documentos privados, sino que por sus características (formularios pre-impresos, sellos fechadores, constancia de seguimientos de los envíos, y firma del representante del correo que los recibe y da curso), merecen gozar -al menos- de “presunción de legitimidad”, la que se encuentra corroborada por el informe de correo (que sostiene su similitud y concluye diciendo que “podrían considerarse auténticas”; lo que me lleva presumir su legitimidad y autenticidad, al no haber mediado prueba en contrario, en el sentido que se trata de un instrumento fraguado o falsificado.

En un caso judicial análogo, abonando lo expuesto respecto del TCL del 28/11/13, la jurisprudencia que comparto tiene dicho que: “En el caso de autos, la actora pidió que por prueba informativa, la empresa de correos declarase la existencia y validez de la carta documento enviada, pero no pudo pronunciarse por el tiempo transcurrido; sin embargo ello no basta para descartar en forma categórica la autenticidad de la misiva...En este sentido, como se acaba de decir, la contestación de la empresa de correos en la que señala la imposibilidad de informar la autenticidad de la pieza postal en razón del tiempo transcurrido, no es determinante per se para concluir que la actora no probó haber intimado al demandado puesto que de las constancias de autos puede inferirse que la carta documento invocada fue remitida al domicilio del inmueble objeto de la compraventa -no objetado ni cuestionado conforme surge de la certificación notarial y la respuesta brindada por la escribana actuante. Amén de ello el documento en sí mismo posee rasgos de verosimilitud externa (art. 33 CPCC.) que desvanecen en mi criterio la probabilidad de encontrarnos frente un posible intento de fraude instrumental de parte de la actora e incrementan, de parte del demandado, la exigencia de acreditar el supuesto fraude o falsificación, en una inversión de la carga probatoria que la buena fe procesal reclama en este caso puntual, por lo que en concreto, si del examen del conjunto de las constancias del pleito surge en forma verosímil la existencia, seriedad y autenticidad del instrumento postal (carta documento de una empresa de correos privada), cabe tener por comprada la interpelación por parte de la actora” (DRES.: ACOSTA - IBAÑEZ. (CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 3 - REINOSO ESTELA Vs. VERGARA RAMON RENE S/ RESOLUCION DE CONTRATO - Nro. Sent: 286 Fecha Sentencia 10/06/2016)

Consiguientemente, declaro que el TCL del 28/11/13 remitido por la actora a la AFIP en el domicilio de la sede de la agencia Tucumán es autentico y fue recibido por dicho organismo el 03/12/13. Así lo declaro

Art. 15 de la ley 24013. Dicho artículo, en su primer párrafo establece que: “Si el empleador despidiere sin causa justificada al trabajador dentro de los dos años desde que se le hubiere cursado de modo justificado la intimación prevista en el artículo 11, el trabajador despedido tendrá

derecho a percibir el doble de las indemnizaciones que le hubieren correspondido como consecuencia del despido. Si el empleador otorgare efectivamente el preaviso, su plazo también se duplicará.”.

Teniendo en cuenta la finalidad prevista por la ley 24013 (ya destacada) que no es otra que castigar el empleo no registrado (como sucede en este caso donde estamos frente a una relación de trabajo clandestina o no registrada), si bien la demandada preavisó el 14/11/13 a la actora que el contrato finalizaría el 16/12/13, no es menos cierto que la Sra. Jarjal la intimó por TCL del 28/11/13 -mientras la relación laboral aun estaba vigente- para que registrase el contrato de trabajo que se mantenía en la clandestinidad hasta entonces y denunció en ese acto las características de aquel; frente a lo cual la demandada tenía un plazo legal de 30 días para rectificar su conducta y registrar la relación de trabajo antes del 16/12/13 y no lo hizo. Por el contrario, la accionada guardó silencio a la intimación del 28/11/13 por más de 2 meses y recién la respondió negando la existencia de la relación laboral por CD del 30/01/14 -sin registrarla-, relación laboral que fue declarada existente en este pronunciamiento.

En este contexto, surge probado que la actora fue despedida sin causa justificada dentro de los dos años desde que le cursó la intimación a la patronal para que registrase el contrato laboral que los unía, sin que ésta última hubiese registrado el mismo; por lo que corresponde el pago de esta indemnización. Así lo declaro.

Multa art. 2 ley 25323. al estar acreditada en autos la intimación fehaciente cursada por la actora a la demandada –en reclamo de los rubros indemnizatorios por el despido dispuesto- mediante TCL del 7/02/14, obligando a aquella a iniciar las acciones judiciales para su efectivo cobro, es que corresponde el progreso de este rubro.

ENTREGA DE CERTIFICACIÓN DE SERVICIOS Y REMUNERACIONES Y CERTIFICADO DE TRABAJO (ART. 80 DE LA LCT)

La parte actora también reclamó, en forma expresa, la entrega de la constancia documentada de aportes al sistema de la seguridad social y el certificado de trabajo del art. 80 LCT. Así las cosas, habiendo sido petitionado por el accionante en su demanda, corresponde condenar a la demandada a fin de que en el plazo de diez días proceda a confeccionar y entregar a la actora lo petitionado, cuyos datos reflejen las reales características de la relación laboral declarada en esta sentencia, bajo apercibimiento de aplicar astreintes. Así lo declaro.

ART. 275 LCT. Temeridad y Malicia.

La parte actora solicitó que se califique de temeraria y maliciosa la conducta del empleador y se lo condene al pago de los intereses establecidos en el art. 275 de la LCT por no haber registrado el contrato laboral con los perjuicios que esa conducta implica por el fraude previsional que produce; también por no haberle apagado las indemnizaciones fijadas por la ley laboral, lo que la obligó a iniciar este juicio.

Sobre este rubro, desde ya adelanto su rechazo.

Cabe destacar que la declaración de temeridad y malicia constituye una facultad privativa de los jueces de grado, quienes al momento de dictar la sentencia analizan las conductas procesales de las partes y pueden imponer la penalidad establecida en el artículo 275 de la LCT ante la advertencia de la existencia de un obrar malicioso, obstruccionista o intencionalmente dañoso de

parte de la demandada.

El artículo 275 de la LCT, si bien no define lo que debe entenderse por temeridad y malicia, enumera distintos supuestos de conducta procesal del empleador contrarias al deber de lealtad, probidad y buena fe, supuestos meramente enunciativos, que sirven al juzgador para orientar su decisión.

Se ha señalado que la interpretación más ajustada de este instituto, eminentemente procesal, se vincula con inconductas procesales genéricas o específicas altamente consustanciadas con la ponderación jurisdiccional, pues semejantes desvíos tienden a perjudicar la instrucción y el decisorio de una causa (en tal sentido: CSJT, sentencia N° 67 del 20/02/2014 dictada en la causa: “Brito Noelia del Valle vs. Paseo Macarena SRL y otros s/ cobro de pesos”).

Resulta pertinente tener presente que nuestra Corte de Justicia local, al dictar sentencia el 10.11.17 en la causa “Paz María Alejandra vs. Manos y Pies Express SRL s/cobro de pesos” ha expuesto que: “las sanciones del artículo 275 de la LCT: “sólo proceden en casos extremos y cuando de la actuación resulta un proceder malicioso y temerario, que debe quedar perfectamente configurado, nacer de las propias actuaciones y dejar en el ánimo del juez el convencimiento absoluto de que se actuó con dolo o culpa grave en grado sumo” (Cámara Nacional del Trabajo Nacional del Trabajo, Sala X, 18/5/2010, “Silva Cándido, David c. Miremar S.A. y otro,” DJ 24/11/2010, 88, AR/JUR/26733/2010), y que “Para que proceda la calificación de conducta temeraria y maliciosa, es necesario que, a sabiendas, se litigue sin razón valedera y se tenga conciencia de la sinrazón, incurriendo en graves inconductas procesales en violación de los deberes de lealtad, probidad y buena fe, en conclusión la actuación debe ser malintencionadamente grave y manifiesta” (Cam. Nac. Trab., Sala X, 27/8/2007, “Ruiz, Ramón Osvaldo c. Arteche S.R.L. y otro”, La Ley Online, AR/JUR/5491/2007).”

En el mismo fallo, también la Corte consideró que: “para determinar si se ha configurado la conducta maliciosa o temeraria a que alude el artículo 275 LCT, es necesario proceder con suma prudencia y tener presente que la imposición de sanciones no puede obedecer al solo hecho de que las acciones y defensas hayan sido finalmente desestimadas, dado que ello podría coartar la garantía constitucional de defensa en juicio; a nuestro criterio, debe haberse configurado un abuso desaprensivo de la jurisdicción. Esto quiere decir que “El concepto de temeridad y malicia que fuera receptado por el art. 200 de la ley 20.744 y reeditado en el art. 275 de la ley 21.297 (Adla, XXXIV-D, 3207; XXXVI-B, 1073), es de carácter netamente procesal y se refiere a la inconducta del empleador durante el proceso, no se trata de un rubro integrativo de la demanda, quedándole al dependiente la posibilidad de requerir su aplicación durante el juicio, si la contraparte actuara evidenciando propósitos obstruccionistas o dilatorios” (Sup. Corte Buenos Aires, 14/02/1978, “González Pierro, Miguel c. Santoro, Humberto”, Ac. 24.559, AR/JUR/4830/1978”).

En ese orden de ideas, tampoco puede calificarse de este modo como temeridad -o malicia- el error ni la ausencia o pobreza de fundamentación de las pretensiones; ni la negligencia; ni la existencia de jurisprudencia obligatoria contraria a la pretensión invocada.

Por ejemplo, ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de Buenos Aires que resulta absurdo el fallo que impone la sanción por temeridad y malicia (art. 45 del CPCCN) por el solo hecho de sostener la constitucionalidad de una ley, sin tener en cuenta o mencionar siquiera la difícil controversia jurídica planteada, prescindiendo de las circunstancias relevantes en la causa, en perjuicio del derecho de defensa del recurrente (en tal sentido v. SCBA, 11/5/2016, “Sorarrain, Héctor y otros c/ Provincia de Buenos Aires. Daños y perjuicios”). También se ha dicho que la mera afirmación de que el demandado, conociendo su propia sinrazón, ha negado la relación laboral no es sustento suficiente para calificar su conducta en orden a una posible temeridad o malicia, ni sustituye el cuidadoso

análisis que debe proceder a una decisión de tan gravitantes consecuencias (art. 17 de la CN) (en tal sentido, v. SCBA, 23/9/1986, "Aguirre, Ramón Porfirio c/ Aloise, Nicolás s/ Indemnización por antigüedad").

Asimismo, cabe recordar que encontrándose en juego el principio constitucional de defensa en juicio de la persona y de los derechos, la multa procesal debe aplicarse cuando la sinrazón para litigar aparezca tan evidente y manifiesta que impida un margen mínimo de duda al director del proceso, lo que no acontece en autos (CNAT, Sala 4, 28/2/2003, "Gómez Walter vs. Sauler S.A. y otro").

Teniendo presente los lineamientos antes expuestos y los argumentos esgrimidos por la demandante para solicitar la aplicación del artículo en cuestión, no considero que haya existido en la causa conducta/s procesal/es temeraria/s y/o maliciosa/s por parte de la accionada en los términos en que corresponde interpretarse el artículo 275 de la LCT y, en tanto, como más adelante se declarará, a los créditos adeudados se les aplicará una tasa de interés activa, a fin de mantenerlos incólumes al tiempo de su cobro por parte del accionante. Así lo declaro.

IX. QUINTA CUESTION: A) INTERESES

Teniendo en cuenta lo resuelto a las cuestiones precedentes, corresponde el tratamiento de los intereses a fin de ser considerado para el cálculo de los importes reclamados (en la medida que prosperan en cada caso), como también para el cálculo de los honorarios de los profesionales intervinientes. Para ello, considero necesario tener presente lo establecido por la jurisprudencia que ha dicho: "Es el criterio establecido por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en los autos "Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/ daños y perjuicios" (sentencia n.º 937/14): es función de los jueces de grado aplicar la tasa de interés que consideren adecuada para garantizar el justo resarcimiento del acreedor, lo cual debe ponderarse al momento del dictado de sentencia. En tal sentido, nuestro Máximo Tribunal expresó: "El juez debe aplicar, de conformidad al art. 768 del Código Civil, los intereses legales que las leyes especiales hubieren determinado. Como no existe norma legal alguna que determine de manera expresa la aplicación de la tasa pasiva o de la activa, es discrecional del juez determinar la tasa aplicable, teniendo en cuenta la finalidad resarcitoria de la norma y el contexto socio-económico existente al momento del fallo". Conforme a estos parámetros, cabe tener en cuenta que el proceso inflacionario que viene registrando nuestro país en los últimos años (acrecentado con la subida del dólar) es una realidad innegable que ha vulnerado el valor del crédito del trabajador -protegido por el artículo 14 bis de la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales incorporados a nuestro Derecho Positivo, como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convenciones de la OIT, conforme artículo 75 inciso 22 de la C.N. En este contexto, es función primordial de los jueces de grado el de hacer prevalecer estos derechos constitucionales del trabajador; ello conlleva la facultad y el deber de fijar intereses acordes a la realidad socio económica del país, a fin de evitar que el deudor moroso quede colocado en una situación mejor luego del incumplimiento, lo que implicaría una injusta recompensa para quien no cumplió sus obligaciones en tiempo oportuno, todo en un marco de equidad y justicia. [...] Al respecto, esta vocal considera que la ampliación de la tasa activa resulta a todas luces prudente ya que no se trata de actualizar el crédito ni de indexarlo. El recargo que surge de la aplicación de esta tasa obedece a una finalidad distinta a la prevista por la Ley n.º 23928, y como una consecuencia derivada del incumplimiento del deudor. En efecto, la prestación a cargo de éste no se incrementa aquí por mecanismos indexatorios (que constituyen cuestiones de política económica a cargo de otros poderes del Estado), sino por los intereses generados por la mora incurrida, cuya determinación sí

corresponde al Poder Judicial, conforme al artículo 768 del Código Civil y Comercial. Los tribunales de grado tienen facultades suficientes para aplicar a los créditos laborales la tasa de interés que consideren adecuada. Ello deriva de la naturaleza jurídica misma de los créditos involucrados y de las circunstancias de las partes, a la luz de una adecuada ponderación axiológica" (CAMARA DEL TRABAJO -Sala 3- BAZAN HECTOR JULIO Vs. PAPELERA TUCUMAN S.A. S/ COBRO DE PESOS. Nro. Expte: 1496/07. Nro. Sent: 93 Fecha Sentencia 30/09/2020).

Ahora bien, en uso de las facultades conferidas por la ley sustancial, y reconocidas por la Jurisprudencia del Cítero Tribuna Provincial, en el caso que me ocupa -desde ya lo adelanto- me voy a apartar de la aplicación de la Tasa Activa Banco Nación Argentina, ya que el uso, o aplicación de la misma, genera un verdadero "perjuicio" al trabajador, resultando claramente más "desfavorable" (desde el punto de vista económico), que la corrección del crédito mediante el uso de la Tasa Pasiva BCRA. Así las cosas, la aplicación -al caso concreto- de los índices e intereses de Tasa Pasiva conducen a una mejora económica para el crédito de la trabajador; o dicho de otro modo, implica la utilización de una tasa de interés que resguarda mejor el crédito del trabajador, del envilecimiento y pérdida de su valor real por el mero transcurso del tiempo; lo que me permite concluir -en definitiva- que el uso de la tasa pasiva -insisto, para este caso concreto- resulta ser la utilización del criterio (de aplicación de la tasa de interés) que resulta más adecuado para la efectiva y mejor protección del crédito alimentario de la trabajadora, y -al mismo tiempo- implica optar por la aplicación de una norma, o de interpretación de la misma, en un sentido más favorable para el trabajador (Confr. Art 9 y Cctes. LCT), ya que el uso de la tasa de interés propuesta, genera una mayor tasa de interés y conduce a un mejor resguardo o mayor beneficio (desde lo económico), para proteger el crédito del actor, de la pérdida del poder adquisitivo, por el transcurso del tiempo.

En consecuencia, y receptando las líneas directrices de Nuestro Superior Tribunal Provincial (caso: "Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/ daños y perjuicios" (sentencia n.º 937/14), que -lo reitero- nos dice que "el procedimiento previsto... para el cálculo de los intereses, encuentra fundamentos suficientes en el fallo atacado, a su vez, se enmarca en los límites de lo razonable y constituye un ejercicio regular de la prudente discreción de los jueces de la causa,... en especial, cuando tenemos en cuenta la naturaleza del crédito reclamado. Es que al igual que otros elementos de determinación judicial (v.gr.: daño moral) en la fijación de la tasa de interés judicial aplicable en cada caso, la discrecionalidad del Juez tiene mayor amplitud, libertad y posibilidades para encontrar parámetros en la determinación final de la misma y su adecuación a las circunstancias del caso. En suma, el procedimiento para el cálculo de los intereses constituye una cuestión propia de la prudente valoración de los jueces" (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Civil y Penal OLIVARES ROBERTO DOMINGO Vs. MICHAVILA CARLOS ARNALDO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 937 Fecha Sentencia: 23/09/2014); concluyo que -en el caso concreto- el crédito de la trabajadora será corregido utilizando el índice de la Tasa Pasiva del BCRA.

De ese modo, debe quedar claro que la tasa de interés para calcular la deuda desde que cada suma es debida hasta la fecha de confección de la presente sentencia (31/10/2025), será la tasa pasiva BCRA, conforme lo ya considerado; y para el supuesto que el importe adeudado (conforme la planilla antes mencionada) no sea abonado en tiempo y forma por el deudor (esto es, una vez firme la presente, y luego de vencido el plazo de 10 días para su depósito judicial - Confr. Art. 156 CPL), la deuda determinada en la presente resolución devengará -en adelante, luego de la mora producida por el vencimiento de los 10 días del art. 145 CPL- un intereses de Tasa Activa de la cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, la que se calculará sobre el capital consolidado de la condena impaga, comenzando los mismos a correr una vez vencido el plazo de diez (10) días previsto por el Art. 156 CPL.

Me parece importante establecer -y distinguir- dos cuestiones que se pueden presentar, relativas a la aplicación de los intereses sobre la deuda reconocida en la presente resolución, a saber:

1) En primer lugar, y con el objetivo de asegurar el cumplimiento puntual -en tiempo y forma- de la condena de sentencia, se establece que la deuda calculada (deuda consolidada) en “la planilla de condena” (que incluye capital e intereses hasta el 31/10/2025), deberá ser cumplida dentro del plazo de 10 días de intimado el cumplimiento de la sentencia (Confr. trámite previsto por los Arts. 145, 146 y Cctes. CPL). Y para el supuesto que la parte condenada no cumpliera con el pago del monto total sentenciado, dentro del plazo concedido, se le deberá aplicar un interés compensatorio desde que cada suma es debida hasta el vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la condena, y desde allí se le adicionará un interés moratorio sobre el total de la deuda consolidada (capital e intereses - confr. Art. 770 inc. “C” del C.C.y.C de la Nación); y dichos intereses correrán desde la fecha de la mora (en cumplir la sentencia), esto es, desde el vencimiento del plazo otorgado para cancelar el importe total de la sentencia; y en adelante y hasta el efectivo e íntegro pago; se tendrá siempre en consideración los intereses de la Tasa Activa que percibe el Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuentos a 30 días vencida, que se dejan establecidos en el presente pronunciamiento.

2) En el caso que el deudor sí cumpliera con el pago (sin caer en mora en el pago respecto del pago de la sentencia), solo se deberán calcular los intereses devengados desde que cada suma es debida (conforme directrices de los Arts. 128, 255 bis y Cctes. de la LCT), hasta la fecha del total, efectivo e íntegro pago de la deuda. Es decir, en este caso, no se capitalizarán los intereses antes mencionados (los de la liquidación judicial que se practica en la presente, Confr. Art. 770 inc. “C” del C.C.y.C de la Nación), sino que se deberá calcular intereses sobre el “capital” de cada condena (y no sobre la deuda consolidada y liquidada en la presente), los que se computaran sobre los montos/rubros condenados, desde que cada suma es debida (conforme las previsiones de la LCT y normas complementarias), hasta la fecha del pago (primer pago posterior a la intimación Art. 145 CPL), con Tasa Pasiva BCRA) es decir, siguiendo las pautas antes reseñadas en el presente pronunciamiento.

B) PLANILLA (Liquidación Judicial - Confr. Art. 770 C.C. y C. de la Nación).

Se adjunta planilla en formato PDF, la que forma parte integrante de esta sentencia.

C) COSTAS.

En numerosos antecedentes, nuestra Corte Suprema local ha destacado que “la noción de vencido se establece con una visión global del juicio y no por análisis aritméticos de las pretensiones y resultados” (cfr. CSJT, sentencia n° 699, 23/8/2012, “Vega, Julio César vs. Arévalo, Ramón Martín s/ cobro de pesos”; sentencia n° 415, 7/6/2002, “López, Domingo Gabriel vs. NaculUadi s/ salarios impagos y otros”; sentencia n° 981, 20/11/2000, “Reyna, Julio Andrés vs. Ingeco SA s/ indemnización por accidente de trabajo”; sentencia n° 687, 7/9/1998, “Fernández, Ramón Alberto vs. Bagley SA s/ cobros”, entre otras). Asimismo, tiene dicho “que el hecho objetivo previsto en la ley procesal para determinar el carácter de vencedor o vencido en un pleito se manifiesta, en particular, por la derrota de la posición procesal sostenida por la parte y por el correlativo progreso de la posición procesal de la contraria” (CSJT, sentencia N° 1.298, 5/9/2017, “Pérez, Luis Fernando vs. Caja Popular de Ahorros de Tucumán - ART SA s/ cobro de pesos”).

En el caso que nos ocupa, si bien ha existido un progreso parcial por parte del actor por haberse rechazado algunos rubros (art. 275 LCT, comisiones por cobranzas, preaviso y sac/previso y no prosperó la base de cálculo pretendida, lo cierto es que en lo sustancial y relevante la parte actora resulta vencedora por haber acreditado la existencia del contrato laboral y su encuadre jurídico como viajante de comercio, las características del contrato y que el despido fue sin causa, por lo que resultó acreedora de las indemnizaciones reclamadas por tal motivo, más las indemnizaciones del art. 2 de la ley 25323, la del art. 80 de la LCT y las de la ley 24013, entre otros rubros salariales. Sin embargo, considero justo y razonable considerarlo vencedor, pues más allá de lo numérico, el accionante tuvo que iniciar el presente proceso judicial para acreditar todo lo antes expuesto y, numéricamente, la suma condenada es significativa, por lo que entiendo justo y razonable imponer las costas del siguiente modo: la demandada cargará con el 80% de las costas del actor, y el actor cargará con el 20% de las propias; mientras que la demandada cargará con la totalidad de sus costas (arts. 105 y 108 del CPCCT). Así lo declaro.

C) HONORARIOS. Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc 2 de la ley 6.204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50 inciso 1 de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto del capital de condena, el que según planilla que antecede asciende a la suma de \$4.053.252,49 al 31/10/2025.

Habiéndose determinado la base regulatoria, teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 42 y concordantes de la ley N° 5.480, con los topes y demás pautas impuestas por la ley N° 24.432 ratificada por ley provincial N° 6.715, se regulan los siguientes honorarios:

A. Por el proceso de conocimiento

1) Al letrado Ezequiel Ramiro Isas Pedraza por su actuación en la causa por la parte actora, en el doble carácter, en todas las etapas del proceso de conocimiento cumplidas, la suma de \$312.100 (base regulatoria x 14% x 55% más el 55% por el doble carácter).

2) Al letrado Javier López Domínguez, por su actuación en la causa como patrocinante del letrado Isas Pedraza, en tres etapas del proceso de conocimiento, le corresponde la suma de \$567.455 (base regulatoria x 14%).

3) Al letrado Diego Esteban Lestard, por su actuación en la causa por la parte demandada La Lacteo SA, como letrado apoderado, media etapa (presentó la nulidad de la notificación de demanda), le corresponde la suma de \$83.767 (base regulatoria x 8% más el 55% por el doble carácter / 3 x ½ etapa).

Sin perjuicio de lo mencionado anteriormente y en el caso de la letrada mencionada, teniendo en cuenta lo previsto en el art. 38 in fine de la ley de honorarios que expresamente dice: "En ningún caso los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una consulta escrita vigente al tiempo de la regulación", se procederá a regular el mínimo arancelario -una consulta escrita- ello por cuanto la aplicación de los porcentuales de ley, arrojan como resultado un monto inferior al mínimo garantizado por la ley arancelaria. Sin embargo, este importe correspondería si hubiese actuado en "todas las etapas", caso contrario, considero que se debe dividir el importe del mínimo legal, teniendo en cuenta las etapas efectivamente cumplidas por la letrada, y haciendo aplicación del Art. 12 ley 5480.

En tal sentido, la Jurisprudencia que comparto tiene dicho: "La aplicación del honorario mínimo dispuesto por el art. 38 de la ley arancelaria local, debe ser merituada a la luz de lo dispuesto por su art. 12; ya que de lo contrario, el obligado al pago del honorario se vería forzado a incrementar sus desembolsos, en la medida en que intervengan más de un procurador o de un patrocinante por cada parte, lo que resultaría sencillamente absurdo" (cfr. "López Gálvez, Norma Graciela vs. Díaz, Sonia Elvira y otra s/ cobro ejecutivo", sent: 272 de fecha: 05/06/13).- Dicho criterio, que consideramos correcto, se funda en que el ordenamiento arancelario prevé la forma de retribuir la actuación sucesiva de los profesionales, esto es, cuando existe el patrocinio o poder de uno y continúa el patrocinio o poder de otro. La ley no determina la porción que corresponde a cada profesional, pues ello es una cuestión meramente subjetiva que debe determinarla sólo el juez, de acuerdo con la naturaleza de los trabajos que hayan firmado. En síntesis, la regla fijada por el art. 12 L.A. es de toda justicia: dado que en los casos de actuación sucesiva la labor se divide entre todos los intervinientes, la retribución respectiva debe también dividirse. Ello, por cuanto resulta repugnante a la más elemental equidad en tales casos incrementar la carga pecuniaria de responsable de la retribución por el hecho de que la tarea se haya dividido entre diferentes profesionales. (CAMARA CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - Sala 3 BANCO DEL TUCUMAN S.A. Vs. BRAVO HECTOR LEONARDO Y OTRA S/ COBRO EJECUTIVO - Nro. Sent: 308 Fecha Sentencia 12/08/2016 - Registro: 00045791-01)

Con criterio similar, esto es, que el importe de los honorarios previstos como "mínimo legal", deben ser distribuidos conforme a las pautas establecidas en el Art. 12 segundo párrafo de la Ley 5480, se ha expedido también la EXCMA. CAMARA DEL TRABAJO - Sala 1 (in re: SUAREZ VICTOR HUGO Vs. CONTI MARINA ESTELA S/ COBRO DE PESOS Nro. Sent: 51 Fecha Sentencia 07/03/2017 - Registro: 00048136-02), cuya consideración comparto, y considero aplicable al caso de autos, toda vez que sería irrazonable pensar que a cada profesional que actúen en forma sucesiva en un expediente (uno en cada etapa, a lo largo de las tres etapas del proceso), le corresponderá –a cada uno de ellos- el "importe total" de los honorarios mínimos legales previstos (fijados por el Colegio de Abogados); ya que esta situación se prestaría para verdaderos excesos, consistentes en apersonarse sucesivos profesionales, incluso de un mismo estudio, en cada etapa del proceso, para devengar y obtener –al final del mismo- una "regulación por el mínimo legal" para cada uno de ellos, y sin importar los importes debatidos en la causa, el importe de condena, ni la calidad de vencedor o vencido, en el proceso en cuestión.

En consecuencia, corresponde regular honorarios al Dr. Diego Esteban Lestard, la suma de \$144.667 (valor consulta escrita más el 55% por el doble carácter / 3 x ½ etapa).

4) Al letrado Rafael Nicolas Bestani. Siguiendo las mismas pautas indicadas en el apartado anterior, corresponde regular al letrado mencionado, por su actuación en la causa por la parte demandada, en el doble carácter, como letrado apoderado en dos etapas y media, el proporcional correspondiente, conforme lo considerado. En consecuencia, se le regulará la suma de \$723.333 (valor consulta escrita más el 55% por el doble carácter / 3 x 2,5 etapas)

5) Al CPN Héctor Luis Azcoaga, por la pericia realizada en el cuaderno de pruebas A8 le corresponde la suma de \$162.130 (base regulatoria x 4%).

6) A la perito informática Marcela Alejandra Machado por la pericia realizada en el cuaderno de pruebas A9 le corresponde la suma de \$162.130 (base regulatoria x 4%).

b) Por la incidencia de incompetencia del 23/08/22 (con sustanciación). Costas al demandado.

1) Al letrado Ezequiel Ramiro Isas Pedraza, le corresponde la suma de \$46.815 (15% art 59 s /base regulatoria x 14% x 55% más el 55% por el doble carácter).

2) Al letrado Javier Lopez Dominguez, le corresponde la suma de \$85.118 (15% art 59 s /base regulatoria x 14%).

3) Al letrado Rafael Nicolas Bestani, le corresponde la suma de \$86.800 (10% art 59 s /valor consulta escrita más el 55% por el doble carácter).

c) Por sentencia de nulidad del 20/04/17. Costas por su orden.

1) Al letrado Ezequiel Ramiro Isas Pedraza, le corresponde la suma de \$46.815 (15% art 59 s /base regulatoria x 14% x 55% más el 55% por el doble carácter).

2) Al letrado Javier Lopez Dominguez, le corresponde la suma de \$85.118 (15% art 59 s /base regulatoria x 14%).

3) Al letrado Rafael Nicolas Bestani, le corresponde la suma de \$130.200 (15% art 59 s /valor consulta escrita más el 55% por el doble carácter).

Por ello,

RESUELVO:

I. ADMITIR PARCIALMENTE la demanda promovida por Jorgelina Vanesa Jarjal, DNI 32.775.558, con domicilio en calle Rondeau 1526, de esta ciudad, en contra de La Lacteo SA, CUIT 30-52924642-7, con domicilio en el camino Capilla de los Remedios KM 5 ½ de la localidad de Ferreyra, Córdoba. En consecuencia, se condena a ésta al pago total de la suma de \$4.053.252,49 (pesos cuatro millones cincuenta y tres mil doscientos cincuenta y dos con cuarenta y nueve centavos) en concepto de: indemnización por antigüedad; haberes mes de despido; integración del mes de despido; indemnización por clientela; SAC proporcional; vacaciones proporcionales 2013; SAC 1er. y 2do. Semestre 2013; SAC 1er. Y 2do. Semestre 2012; sac s/integración mes de despido; multa art. 80 LCT; art. 8 y 15 ley 24013 y art. 2 ley 25323. El pago deberá hacerse efectivo dentro de los 10 días de ejecutoriada la presente, mediante depósito bancario en una cuenta a la orden del éste juzgado, bajo apercibimiento de ley. Todo ello conforme lo meritado.

II. ABSOLVER del pago de los rubros preaviso; sac s/preaviso; vacaciones 2012; comisiones por cobranzas por el periodo no prescripto; comisiones indirectas de Sernick SA (diciembre 2013 y enero 2014) y art. 275 LCT, conforme lo considerado.

III. RECHAZAR el planteo de prescripción interpuesto por La Lacteo SA, conforme lo considerado.

IV. CONDENAR a la demandada a que proceda a entregar a la parte actora en el plazo de 10 días la documentación laboral del art. 80 LCT, bajo apercibimiento de aplicar astreintes, conforme lo considerado

V. COSTAS: conforme lo considerado.

VI. REGULAR HONORARIOS: Por el proceso de conocimiento: Al letrado Ezequiel Ramiro Isas Pedraza, la suma de \$312.100 (pesos trescientos doce mil cien); al letrado Javier Lopez Dominguez, la suma de \$567.455 (pesos quinientos sesenta y siete mil cuatrocientos cincuenta y cinco); al letrado Diego Esteban Lestard, la suma de \$144.667 (pesos ciento cuarenta y cuatro mil seiscientos sesenta y siete); al letrado Rafael Nicolas Bestani, la suma de \$723.333 (pesos setecientos veintitres mil trescientos treinta y tres); al CPN Héctor Luis Azcoaga, la suma de \$162.130 (pesos ciento sesenta y dos mil ciento treinta); y a la perito informática Marcela Alejandra Machado, la suma

de \$162.130 (pesos ciento sesenta y dos mil ciento treinta). Por la incidencia de incompetencia del 23/08/22: al letrado Ezequiel Ramiro Isas Pedraza, la suma de \$46.815 (pesos cuarenta y seis mil ochocientos quince); y al letrado Javier Lopez Dominguez, la suma de \$85.118 (pesos ochenta y cinco mil ciento dieciocho); al letrado Rafael Nicolas Bestani, la suma de \$86.800 (pesos ochenta y seis mil ochocientos). Por sentencia de nulidad del 20/04/17: Al letrado Ezequiel Ramiro Isas Pedraza, la suma de \$46.815 (15% art 59 s /base regulatoria x 14% x 55% más el 55% por el doble carácter). Al letrado Javier Lopez Dominguez, le corresponde la suma de \$85.118 (pesos ochenta y cinco mil ciento dieciocho); y al letrado Rafael Nicolas Bestani, la suma de \$130.200 (pesos ciento treinta mil doscientos), conforme a lo considerado.

VII. PRACTIQUESE PLANILLA FISCAL, y notifíquese para la reposición de la misma, bajo apercibimiento de remitir las actuaciones a la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.

DR. CARLOS ALBERTO FRASCAROLO

SUBROGANDO AL JUZGADO DEL TRABAJO DE LA II NOMINACIÓN

Actuación firmada en fecha 04/12/2025

Certificado digital:

CN=FRASCAROLO Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164250076

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.